

# Operaciones en Ganadería Bovina: Estructura Impositiva y Comercialización.

Autor: Martín Carletti

Tutor: Cont. Analía Selva

## Contenido

<b>1. Introducción</b> .....	4
<b>2. Producción Ganadera</b> .....	5
<b>2.1. Establecimiento de cría</b> .....	5
<b>2.2. Establecimiento de invernada</b> .....	5
2.2.1. Invernada tradicional .....	5
2.2.2. Feedlot (engorde a corral) .....	5
<b>2.3. Establecimientos mixtos</b> .....	5
<b>2.4. Establecimientos tamberos</b> .....	5
<b>2.5. Cabañas.</b> .....	6
<b>2.6. Establecimientos genéticos</b> .....	6
<b>3. Instrumentos habilitantes para la comercialización</b> .....	6
<b>3.1. Inscripción de hacienda</b> .....	6
<b>3.2. Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA)</b> .....	6
3.2.1. Inscripción y Actualización.....	7
3.2.1.1. Situaciones de relación productor/establecimiento.....	7
3.2.2. Requisitos.....	7
3.2.3. Obligaciones y responsabilidades.....	8
3.2.4. Proceso de inscripción.....	9
<b>3.3. Clave Única de Identificación Ganadera (CUIG)</b> .....	10
3.3.1. Tramitación y documentación requerida .....	10
<b>3.4. Caravanas</b> .....	11
3.4.1. Reidentificación ganadera .....	12
<b>3.5. Boleto de marcas y/o señales</b> .....	12
<b>3.6. Documento para el tránsito de animales (DTA / Actual DT-e)</b> .....	13
<b>3.7. Guía fiscal ganadera</b> .....	14
<b>3.8. Trazabilidad alimentaria</b> .....	15
<b>4. Cadena de comercialización de hacienda vacuna</b> .....	16
<b>4.1. Generalidades</b> .....	16
<b>4.2. Mercados concentradores de hacienda</b> .....	16
4.2.1. Características más importantes del mercado .....	18
<b>4.3. Remates-feria</b> .....	19
4.3.1. Características.....	19
<b>4.4. Comercialización de hacienda a distancia</b> .....	20
4.4.1. Remate por videos (ROSGAN).....	21
4.4.2. Remate por Computadoras (iLINIERS).....	21

4.5.	<b>Venta directa/Remisión a frigorífico</b> .....	22
4.6.	<b>Mercado de reses o "al gancho"</b> .....	23
4.7.	<b>Elección de la vía de comercialización</b> .....	23
4.8.	<b>Futuros en ganado vacuno: "Cattle feeding spread"</b> .....	24
5.	<b>Impuestos que gravan la actividad ganadera</b> .....	25
5.1.	<b>El Sistema Tributario Nacional</b> .....	25
5.2.	<b>Impuestos de orden Nacional</b> .....	25
5.2.1.	Impuesto al Valor Agregado .....	26
5.2.2.	Impuesto a las Exportaciones o Retenciones .....	27
5.2.3.	Impuesto a las Ganancias .....	27
5.2.3.1.	<i>Valuación de existencias en la actividad pecuaria</i> .....	28
5.2.4.	Impuesto a los combustibles .....	29
5.2.5.	Impuesto a los Bienes Personales .....	29
5.2.6.	Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta .....	30
5.2.7.	Impuesto a las transacciones financieras (impuesto al cheque) .....	30
5.3.	<b>Impuestos de orden Provincial</b> .....	31
5.3.1.	Impuesto sobre los Ingresos Brutos .....	31
5.3.2.	Impuesto de Sellos .....	32
5.3.3.	Impuesto Inmobiliario .....	33
5.4.	<b>Impuestos de orden Municipal</b> .....	34
5.4.1.	Tasas retributivas de Servicios .....	34
5.4.2.	Tasa Vial .....	34
6.	<b>Conclusión</b> .....	34
	Bibliografía .....	35
	Agradecimientos .....	36
	Anexos .....	37

## 1. Introducción

La ganadería ha sido históricamente una de las actividades emblemáticas de nuestro país en el mundo a lo largo de décadas. Con el pasar del tiempo “la calidad de la carne Argentina” se ha transformado en una marca de excelencia de esta producción. Las condiciones naturales, la genética utilizada y el conocimiento del “saber hacer” fueron factores determinantes para arribar a este status.

Argentina -muy por el contrario a lo que en cualquier parte del mundo se haría con una producción de estas características- no ha fomentado ni apoyado la actividad ganadera, sino más bien ésta fue damnificada con políticas públicas que llevaron a una gran liquidación de stocks producida desde el año 2007 (agravada por la sequía de 2008) que resultó con la desaparición de 10 millones de cabezas en sólo cuatro años. Esta coyuntura derivó en el alejamiento masivo de la actividad, siendo muy pocos los empresarios que estén dedicándose por completo al negocio pecuario, supliéndolo por la agricultura en su mayor medida.

Luego de la disminución en la oferta, el sector vio con esperanzas un repunte forzoso en los precios, situación que se observa actualmente y que ha llevado a “reconsiderar” a la ganadería bovina como un complemento interesante en la estructura productiva. Es notable también, el interés demostrado por “nuevos participantes” que desean ingresar a la *Actividad Pecuaria de Economía productiva formal* (tal como lo identifica SENASA), pero es escasa la información de la cual se dispone para introducirse en el negocio de PRODUCIR CARNE.

Las personas que alguna vez han trabajado con ganadería saben la dificultad que conlleva consolidar los ciclos biológicos con los financieros y los consecuentes “plazos” de realización de ganancias. La cría de animales no es una actividad convencional, pero tampoco se debe entender como algo inexplicable y de excesiva complejidad.

El objetivo de este trabajo es acercar al conocimiento general las condiciones “formales” necesarias para comenzar a participar del negocio ganadero, así como también las modalidades de comercialización y la carga impositiva de la actividad (exceden a este trabajo conocimientos técnicos productivos que deberán ser aportados por el profesional veterinario que entienda el tema); y en última instancia, pretende aportar a la causa que impulsa el IPCVA: “*Saber lo que consumimos, es valorar lo que producimos*”.

## 2. Producción Ganadera

La actividad ganadera puede desarrollarse en diferentes variantes de acuerdo al momento biológico en que se encuentren los animales, por esta razón identificamos:

### 2.1. Establecimiento de cría

El objeto de esta forma de negocio es la formación de vientres y rodeo. Puede hablarse de tres lineamientos generales:

- Venta de animales (terneros) a establecimientos de invernada
- Ciclo “completo”, desde el nacimiento del animal hasta la etapa definitiva de comercialización con destino a faena.
- Formación de vientres, preparación de hembras para cría y recría.

### 2.2. Establecimiento de invernada

Caracterizado por la compra de animales jóvenes o que no hubieren evolucionado, para su engorde y venta con destino a consumo interno o exportación. Aquí podemos identificar dos formas de producción:

#### 2.2.1. Invernada tradicional:

Se produce con la compra del ternero destetado o novillo liviano y se aplican recursos como pasturas y suplementaciones estratégicas (maíz/sorgo ensilado) para llevar adelante el proceso de engorde (el cual se extiende por un periodo que oscila entre 12-14 meses).

#### 2.2.2. *Feedlot* (engorde a corral):

Es un sistema de “cría intensiva” que acelera la terminación de los novillos, en primera instancia, en campo natural y posteriormente, a corral. Se destaca que la ración con las que se alimenta a la tropa de vacunos concentra energía suficiente para acortar estos procesos de engorde, convirtiéndose en una verdadera “fabrica de carne”, pero con los consecuentes incrementos en los costos.

### 2.3. Establecimientos mixtos

En este caso se combinan los sistemas de cría con otros sistemas, de “terminación”, como el de animales a corral, invernada tradicional (cuando se haya detectado la conveniencia económica) y “tamberos” con el objeto de mejorar la rentabilidad, la genética y la producción.

### 2.4. Establecimientos tamberos

El objeto de este tipo de establecimientos es la producción de leche. La actividad de cría permite renovar y mantener la composición de las madres, sin crías las madres no pueden producir leche. Las crías hembras se reservan para que puedan seguir con el ciclo productivo y los terneros se venden en virtud del alto costo que significa su mantenimiento. Esta actividad se desarrolla a través del tiempo, a largo plazo y con un importante aporte de capital.

## 2.5. Cabañas.

Tiene como finalidad la generación de animales de pedigrí de alto valor y sumamente requeridos en los mercados reproductivos por su calidad (aseguran ganancia de peso y eficiencia en la conversión alimentaria). Los reproductores machos obtenidos con fuerte inversión en material genético son los que trabajan en los planteles de primera calidad que a su vez replican la cantidad de reproductores machos sobre otros planteles, ya de segunda calidad, de donde salen los reproductores generales que se negocian en las ventas anuales de las cabañas de las que participan criadores.

## 2.6. Establecimientos genéticos

Acompañando la producción, hay importantes establecimientos destinados a obtener animales reproductores, de pedigrí puro y también híbridos comerciales que tienen la capacidad de proveer material genético mejorado con garantía sanitaria (Bolsa de Cereales de Buenos Aires, 2000).

# 3. Instrumentos habilitantes para la comercialización

## 3.1. Inscripción de hacienda

Esta actividad es regulada por el Estado desde el punto de vista sanitario, comercial y fiscal.

A continuación se describen los elementos necesarios para instrumentar la producción, condición necesaria para luego comercializar.

Tanto el **RENSPA** como el **CUIG** –los que se detallan seguidamente- son **codificaciones permanentes** en tanto se mantenga la relación productor-predio y se actualicen los datos asociados, sus existencias ganaderas, vacunaciones y movimiento de hacienda. Se trata de un análisis dinámico y permanente, con suministro de la debida información por parte del productor, quien deberá acreditar su inscripción con su credencial y su **boleto de marca** respectivo, lo que permitirá la adquisición de **caravanas** y obtener los **DT-e**.

## 3.2. Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA)

El Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios, Renspa, a través de un código constituido por 12 caracteres codificados, establece la asociación de cada productor agropecuario con el campo donde realiza su actividad. Contiene datos del establecimiento, del productor, de la actividad que allí realiza y de los animales que posee.

El objetivo del Renspa es **fortalecer el control sanitario**, a través de la obtención de información imprescindible para el planeamiento, epidemiológico y rastreabilidad de hacienda partiendo del conocimiento y la **identificación del productor** como responsable sanitario de una explotación ganadera o de los animales que posea, el conocimiento de los tipos y características de la explotación y del lugar donde se encuentra. Además, facilita la **obtención de datos estadísticos**.

Cabe destacar que las bases de datos del Renspa son aquellas sobre las que se estructura el control de las acciones sanitarias, vacunaciones, identificación, muestreos, controles fronterizos,

registro de los movimientos de hacienda y seguimiento epidemiológico.

### 3.2.1. Inscripción y Actualización

El responsable de efectuar la tramitación de RENSPA es el propio productor con carácter **obligatorio**, dado que es exigida para realizar cualquier actividad pecuaria en la República Argentina, y **gratuito**.

Es obligatorio también inscribir en este registro a toda institución pública o privada, con o sin fines de lucro, que realice alguna actividad productiva, o posea animales en sus predios, como Universidades, Institutos de Investigación, Fundaciones, Centros de Inseminación, Fuerzas Armadas, Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, etc.

El medio formal utilizado para el procedimiento de **inscripción/actualizaciones** un formulario Renspa denominado “*Actualización del Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios-Renspa*”, los datos declarados son ingresados al Sistema de Gestión Sanitaria (SGS) de las *Oficinas Locales del Servicio Nacional de Sanidad Animal (Senasa)*<sup>1</sup>.

#### 3.2.1.1. Situaciones de relación productor/establecimiento

Como regla se establece que el productor recibirá un Renspa por cada establecimiento donde realice actividad agropecuaria, es decir que tendrá tantos Renspa como campos, establecimientos en producción o lugares donde posea ganado; aquí se dan diferentes situaciones:

- *Mismo productor/varios establecimientos*: en este caso deberá tener tantos RENSPA como unidades de producción posea (cada una de ellas será inscripta en el registro con un número propio). Los campos o predios a declararse en este registro son aquellos donde están los animales que el productor posee a la fecha de inscripción, independientemente de la forma de tenencia.
- *Varios productores/mismo establecimiento*: en los casos que convivan en el mismo establecimiento, animales cuya posesión corresponde a distintos titulares, productores o tenedores de hacienda (caso de *contrato de capitalización*<sup>2</sup>), cada uno de ellos estará registrado en forma independiente en el padrón de titulares (dentro del SGS) y poseerán un código de identificación del Renspa (diferenciado por el último carácter de la codificación).

**Ejemplo 3.1:** Tres productores que coexisten en un establecimiento, deberán generar los siguientes registros: 1 de establecimiento, 3 de titulares = 3 Renspa.

### 3.2.2. Requisitos

Los requisitos para inscribirse en el RENSPA son:

- Documento Nacional de Identidad del productor
- Comprobante de su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT)

---

<sup>1</sup>Los lugares determinados para el empadronamiento son las oficinas regionales oficiales, NO en Delegaciones, Entes o Fundaciones de Lucha Sanitaria (salvo en situaciones regionales especiales, pre-evaluadas y designadas por el organismo de contralor).

<sup>2</sup>Un contrato de capitalización de hacienda consiste en que una persona o sociedad (el capitalista) propietaria de hacienda o con capital para adquirirla la coloca por un tiempo determinado o no en un establecimiento agropecuario propiedad de otra persona o sociedad (el propietario o capitalizador), que tendrá la obligación de manejarla y alimentarla, repartiendo al final del contrato las ganancias (terneros, kg de gordo) en las proporciones determinadas en el mismo.

- Título de propiedad del predio rural o contrato de locación o comodato que acredite su relación productiva con la ubicación del predio
- Identificación catastral del predio
- Comprobante de un servicio público o certificado de domicilio emitido por la policía provincial. La disposición prevé que se apliquen apercibimientos y sanciones a aquellos productores que no cumplan con las resoluciones del SENASA (Senasa, 2007).

Al dar cumplimiento a estos requisitos, en primera instancia y sin excepción deberá presentarse **DNI**; el resto de la documentación, CUIT o CUIL, el título de propiedad de la tierra o contrato de locación, arrendamiento o cualquiera sea la forma de convenio en que está utilizando tierra de propiedad ajena, se solicitarán para verificar los datos. Si el acuerdo entre partes fuera verbal, solicitar algún documento firmado por el propietario donde declara a quién autoriza a usufructuar su propiedad. Se le solicitará y verificará la inscripción de la Marca de hacienda. Estos documentos deberán ser presentados en original para su verificación. (SENASA)

### 3.2.3. Obligaciones y responsabilidades

#### 1) Responsabilidad del **SENASA**

- a) El veterinario local del SENASA es responsable, en su jurisdicción, de ejecutar e implementar la reinscripción en el RENSPA, tanto la ejecución de las tareas operativas, como logísticas y administrativas.
- b) El agente empadronador debe conocer perfectamente los procedimientos a seguir, la normativa vigente y las obligaciones y responsabilidades que implica poseer animales domésticos, a fin de asesorar y ayudar al productor.
- c) Los supervisores regionales son responsables de auditar y supervisar la evolución del empadronamiento y evaluar los resultados.

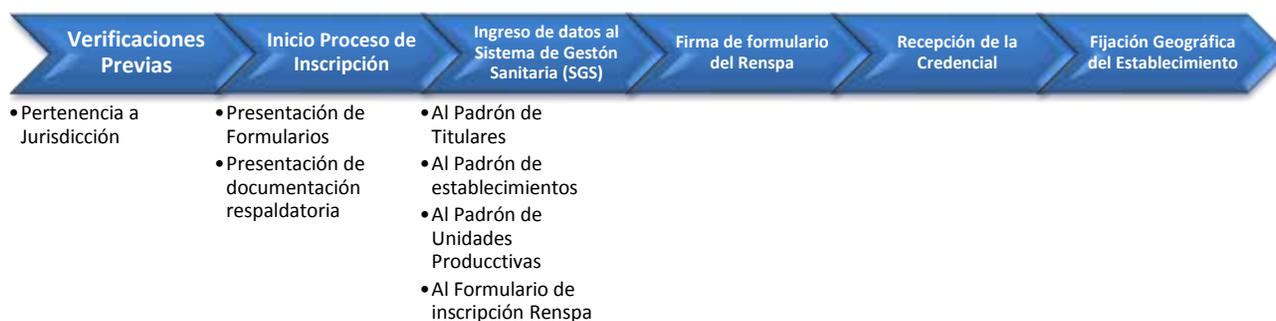
2) Responsabilidades y obligaciones del **productor**: La persona física o jurídica titular del RENSPA, por sí o por medio de su representante o apoderado, está obligada a:

- a. Registrar sus datos personales y del o de los lugares donde se hallan los animales que posee, de manera fehaciente.
- b. Presentar documentación original.
- c. Respetar las leyes nacionales, provinciales u ordenanzas municipales.
- d. No poseer animales en espacios públicos (calles, rutas, canales, etc.)
- e. Notificar toda sospecha o caso de enfermedad detectada en los animales.
- f. Suministrar solamente productos aprobados por Senasa y adquiridos en locales habilitados.
- g. No utilizar en el establecimiento sustancias prohibidas o contaminantes.
- h. Respetar y cumplir con las restricciones de uso pre faena indicado en los rótulos de cualquier producto terapéutico utilizado.
- i. Identificar los animales de acuerdo a la especie y los requisitos especiales previstos en la legislación vigente.
- j. Declarar la totalidad del ganado que posee, declarar los nacimientos, muertes y existencias en forma periódica y en cada oportunidad que la Dirección Nacional de Sanidad Animal lo requiera.
- k. Declarar todos los ingresos de animales, en la Oficina Local correspondiente dentro de las 48 hs. de ocurrido el arribo de los animales.

- l. Respetar las pautas de bienestar animal procurando a los animales alimentación y cuidados apropiados
- m. La credencial identificatoria poseerá una sección donde se describan las obligaciones, responsabilidades y normas generales sanitarias con que el productor deberá cumplir.

### 3.2.4. Proceso de inscripción

**Figura 3.1: Procedimientos de Inscripción Renspa**



Fuente: Elaboración Propia en base a datos de Senasa

#### 1. Verificaciones Previas:

Aquí se verifica que el campo o establecimiento se encuentre dentro de la jurisdicción de la Oficina Local, ya que sólo serán empadronados productores cuya explotación esté ubicada geográficamente en dicha jurisdicción (debe quedar claro que donde se empadrona y registra el Renspa se registrarán luego las actas de vacunación y los movimientos).

#### 2. Inicio Proceso de Inscripción:

- El productor debe firmar, un *formulario de inscripción* (con carácter de declaración jurada) por cada establecimiento donde realice actividad agropecuaria, es decir un formulario por cada Renspa.
- Si el productor envía el formulario en manos de una tercera persona, es necesario verificar el correcto llenado, sin tachaduras, ni enmiendas, dado su carácter de **declaración jurada** y debidamente autorizada al pie del formulario, consignando firma, aclaración y su n° de documento. De no cumplir con estos requisitos no será recibido el formulario.
- El formulario podría ser descargado de la página de Internet institucional [www.senasa.gov.ar](http://www.senasa.gov.ar) para conocimiento del productor, o para ser entregado por un apoderado, con la firma del titular.
- Se exigirá la *presentación de la documentación respaldatoria*, a fin de verificar que los datos sean correctos y los nombres registrados tal como figuran en ella.

#### 3. Ingreso de datos al SGS:

El formulario de carga del SGS deberá ser completado, impreso y firmado una vez realizado el registro, mediante el cual se origina el ingreso al:

- Padrón de titulares
- Padrón de establecimientos
- Padrón de unidades productivas
- Formulario de inscripción Renspa

#### 4. Firma del formulario de actualización del Renspa:

La oficina local de SENASA deberá imprimir el formulario del Renspa desde el SGS para que sea firmado por el productor y veterinario local -con su sello aclaratorio-.

#### 5. Entrega de la Credencial:

- Se otorgará al productor una credencial como acreditación de la inscripción, con:
  - su nombre y del establecimiento,
  - el número de Renspa,
  - CUIG que le corresponda.
- Por cada Renspa registrado, se otorga una credencial identificatoria (credencial Renspa por cada campo o establecimiento en que posea animales).
- La presentación de la credencial será exigida para efectuar cualquier trámite o traslado de productos en carácter de productor agropecuario. Su uso es **intransferible**.

#### 6. Ubicación geográfica:

- Con la ayuda del productor, se ubicará el campo en el mapa catastral, a fin de completar la cartografía de la jurisdicción (en la actualidad se utiliza georeferenciación).

### 3.3. Clave Única de Identificación Ganadera (CUIG)

La Clave Única es utilizada para conformar la identificación individual de los animales en la caravana correspondiente, dado que todos los terneros/as deben estar identificados, como requisito indispensable para cualquier traslado. La responsabilidad de obtener la identificación es del productor, ya sea al destete o antes de mover a los terneros, lo que primero ocurra.

Es la Clave Única de Identificación Ganadera la que establece un número abreviado del RENSPA (sólo cinco dígitos). Al mismo tiempo, forma parte del número individual del ternero y asocia al establecimiento y al productor con el animal en el momento del nacimiento, destete o primer movimiento. Tiene como finalidad facilitar al productor el manejo de su establecimiento mediante la numeración correlativa de su rodeo. Ambos números constan en la credencial. Al comprar las caravanas, dicho número será solicitado, ya que forma parte de la identificación individual del animal.

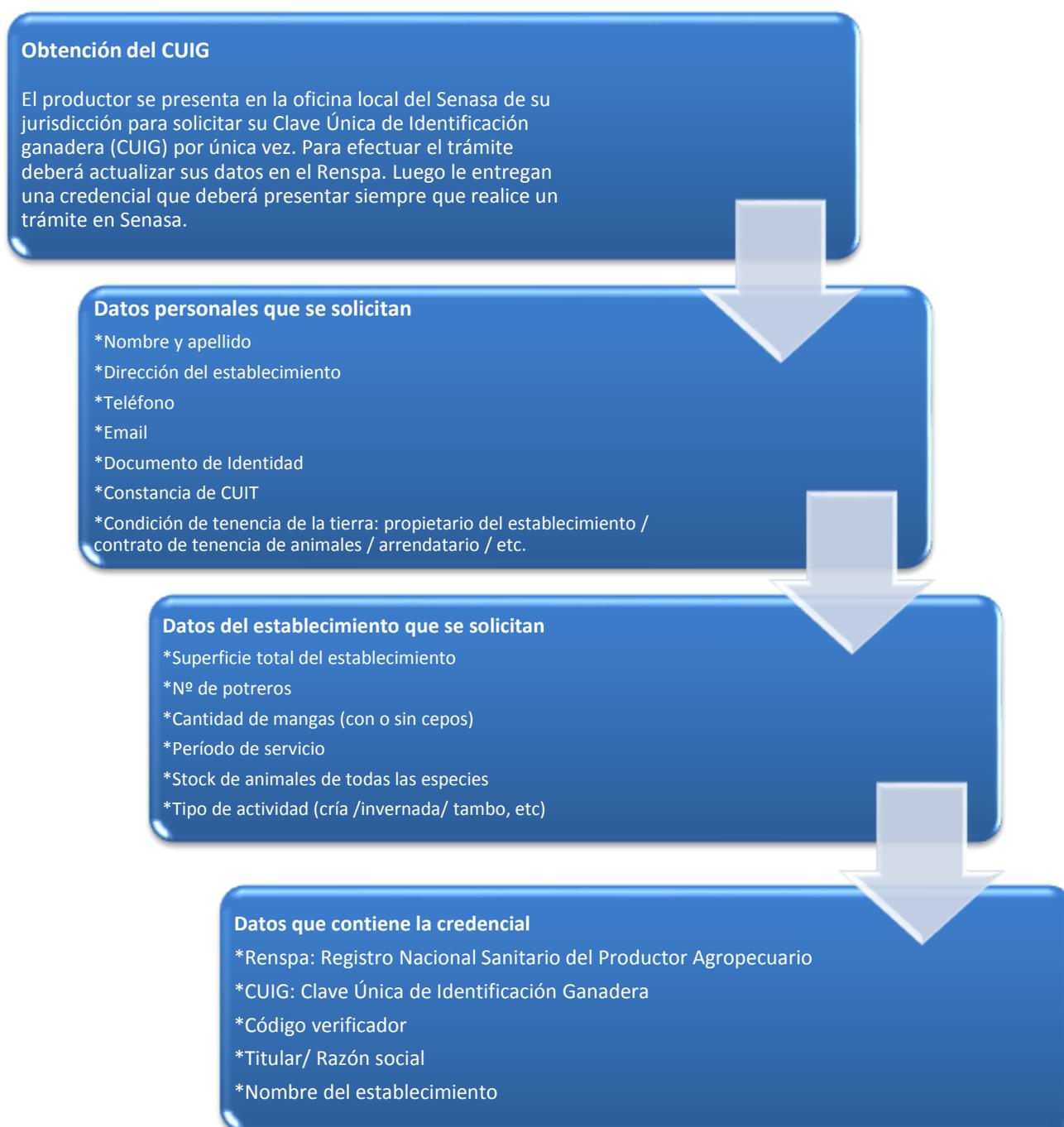
Esta Clave de Identificación Ganadera funciona exactamente igual que el RENSPA. Si el productor tiene animales en varios establecimientos, tendrá varios CUIG (uno por establecimiento).

Si hay varios productores tenedores de hacienda en un mismo establecimiento, cada productor debe tener su propia CUIG. La clave relaciona el *establecimiento con el productor* y la cantidad de animales de su propiedad.

#### 3.3.1. Tramitación y documentación requerida

A continuación se detalla el procedimiento y la documentación solicitada por Senasa para la obtención de esta documentación.

**Figura 3.2: Trámite de obtención CUIG**



**Fuente:** Elaboración propia en base a datos de Senasa

### 3.4. Caravanas

El Sistema Nacional de Identificación del Ganado tiene por finalidad registrar la identificación de todos los terneros y terneras, al destete o previo a su traslado y cualquiera que sea su destino. La

identificación se realiza colocando una caravana tarjeta en la oreja izquierda y otra caravana botón-botón, en la oreja derecha, ambas deben tener el mismo color y número individual. Desde el aspecto productivo, facilita la obtención de información sobre tratamientos sanitarios y manejo de hacienda.

Una vez tramitado el CUIG, el productor debe dirigirse a su proveedor de caravanas; este le solicitará la credencial entregada por el SENASA, en la cual consta su CUIG, RENSPA y el Número de Control. Este último tiene tres dígitos y, al cargarlo al sistema, el proveedor de caravanas va a poder determinar qué *color* de caravana le corresponde al productor en cuestión. Las caravanas podrán ser amarillas, verdes, celestes o rojas:

- Las caravanas amarillas corresponden a animales dentro de la zona de vacunación contra la fiebre aftosa.
- Las caravanas verdes corresponden a animales en zonas sin vacunación contra la fiebre aftosa.
- Las caravanas celestes corresponden a animales re identificados.
- Las caravanas rojas (uso oficial) corresponden a animales importados.

Al finalizar la colocación de cada juego de caravana en el ternero, se procederá a completar los datos solicitados en las planillas, tachando o marcando de acuerdo con las caravanas colocadas en cada uno de los terneros. Luego se llevarán las planillas (original y copia) a la oficina local del SENASA de la jurisdicción del establecimiento y se conservará el duplicado en el establecimiento, como resguardo ante una auditoría o control.

#### **3.4.1. Re identificación ganadera**

La pérdida de las dos caravanas hace perder por completo la identificación y la trazabilidad del animal. Perder al menos una de las dos caravanas, pone en riesgo a la segunda lo que puede ocasionar la inmediata pérdida de información, es por ello que existe la re identificación.

El productor que realice la re identificación será quien haya *detectado* la pérdida o ilegibilidad del/los dispositivo/s, sea la tarjeta o el botón-botón, independientemente de quien haya sido el que lo identificó en el origen, deberá adquirir caravanas de color *celeste* que serán provistas por el fabricante/impresor de a pares (tarjeta y botón).

### **3.5. Boleto de marcas y/o señales**

Las marcas y señales del ganado, así como el derecho de propiedad sobre el mismo, han sido regladas tanto por la Nación como por las provincias.

En el orden nacional rige el Decreto Ley 22.939/83, sobre "Ganado - Marcas - Señales - Registro - Guías"; y en lo que se refiere a las provincias, con sus códigos rurales y leyes especiales sobre marcas y señales, limitaremos el análisis referenciando al de la provincia de Buenos Aires, sancionado por ley provincial n° 469 del año 1865; el Código rural de la provincia de Córdoba (ley 1005 de 1885); y el de la provincia de Santa Fe (ley 1108 del año 1901). En cuanto a leyes especiales provinciales, la ley cordobesa 5542 del año 1973, Provincia de Buenos Aires – Ley 10.081, sobre marcas y señales (Martinez Golletti, 2006).

#### **3.5.1. Descripción**

Con la finalidad de ilustrar como se obtiene ésta documentación se examinará como base la reglamentación de la Provincia de Buenos Aires para que de esta manera, y por analogía, se

deduzca para las restantes provincias (se adjuntan en anexo leyes y procedimientos que brindan las provincias de Córdoba y Santa Fe).

Es obligatorio para todo propietario marcar su ganado mayor<sup>3</sup> y señalar su ganado menor<sup>4</sup> con la finalidad de establecer propiedad sobre el mismo, para ello debe registrar a su nombre las marcas o señales y sólo pueden ser usadas por quien las registre. En la provincia de Buenos Aires, el Departamento de Registro Ganadero es el organismo competente y único responsable de los sistemas de diseño y de la reglamentación del uso de las marcas y señales de ganado. Se requiere como requisito esencial y previo a todo trámite, acreditar el carácter de propietario u ocupante legal de un inmueble rural en la Provincia.

La Marca es un dibujo, diseño o signo impreso a hierro candente o por procedimientos que produzcan análogos efectos, siempre que estén autorizados por dicho organismo competente. La misma deberá tener una dimensión máxima de diez centímetros y mínima de siete en todos sus diámetros. El ganado vacuno deberá ser marcado en el cuarto posterior o en la quijada, siempre del lado izquierdo, en tanto que la señal consistirá en un corte o incisión en la oreja del animal, que deberá utilizarse en la circunscripción catastral para la que fue otorgada.

El ganado mayor debe ser marcado antes de cumplir el año (quedando prohibido contramarcar) y el ganado menor señalado antes de cumplir los seis meses de edad. Los únicos sitios en que se señalará serán ambas orejas.

El derecho sobre las marcas y señas se prueba con el boleto expedido por el organismo competente, o en su defecto, por las constancias de sus registros. Este derecho se pierde si no es utilizado en el término de 3 años a partir de su inscripción en el organismo competente. La necesidad de registro de estas señales surge de cotejar que no existan dos marcas iguales, ya que si las hubiere, nacerían superposiciones de propiedad las que deben resolverse anulando la más reciente, a lo que se considerarán iguales aquellas marcas que puedan representar un mismo o muy semejante diseño, o cuando uno de los diseños, al superponerse sobre el otro, lo cubra en todas sus partes. La marca o señal se concede por el término de diez años a partir de su registro, pero podrá conservarse por otros términos iguales por renovaciones sucesivas. La renovación deberá ser solicitada dentro del término de un año a partir de la fecha de su vencimiento. Podrá hacerse uso de una "marca de venta" sin perjuicio de la marca que acredita la propiedad del ganado.

En caso de litigio sobre la propiedad de ganado con marca las Resoluciones Judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada sobre materia de este título y será notificada al organismo competente para su conocimiento y, en su caso, para que se efectúen las anotaciones a que hubiere lugar.

### **3.6. Documento para el tránsito de animales (DTA / Actual DT-e)**

El Senasa controla el tránsito de animales por medio de documentación oficial (certificado, permiso, etc.) con el objetivo de evitar, por un lado, el traslado de animales desde establecimientos que no cumplen con las medidas sanitarias preventivas establecidas por el Servicio Nacional; y, por el otro, el traslado de animales enfermos o sospechosos en el control de una emergencia sanitaria. Estos controles también facilitan la rastreabilidad de animales y conjuntamente con las fuerzas de seguridad, determinan la verdadera propiedad y licitud en operaciones de traslado.

---

<sup>3</sup>Se designa como ganado mayor, a la hacienda vacuna (bovinos), yegüerizos o caballares (equinos) y a la hacienda híbrida (mulo y asnos o burros).

<sup>4</sup>Se designa como ganado menor, a la hacienda lanar (ovinos), y a la hacienda de cerda (porcinos) y a los caprinos.

Colaboran en este proceso, de manera obligatoria, los martilleros, consignatarios, transportistas o cualquier otro intermediario que intervengan en la comercialización y/o traslado de las especies bovina, ovina, porcina, caprina, etc. que transiten por cualquier parte del país, deberán exigir la presentación del Documento para el Tránsito de Animales para proceder al transporte, de la misma forma se actuará en las concentraciones de animales (remates de ferias, mataderos, frigoríficos, mercados u otros lugares de concentración de ganados), donde los martilleros, consignatarios o propietarios de dichos establecimientos lo deberán exigir antes de la descarga.

El productor y/o su apoderado, de los animales objeto del tránsito, deberá brindar la totalidad de la información que se le requiera, a fin de que se confeccione adecuadamente el Documento para el Tránsito de Animales, prestando su conformidad y suscribiendo el documento que se expide en carácter de Declaración Jurada (Chiardia Claudia y Otros, 2010).

El último avance en el tema es el **DTA electrónico** que inició servicios en agosto de 2009. La novedad es que, además de optimizar los tiempos de gestión administrativa en las oficinas locales, el sistema permite a los productores **autogestionar** los DTA desde sus propios establecimientos, solo es necesaria la disponibilidad de una computadora con conexión a la Internet y una impresora, y la habilitación del veterinario a realizar este tipo de operaciones. De esta forma es posible trabajar on-line y disponer de información en el momento desde cualquier parte del país.

Las ventajas del **DT-e** son varias: mejora el servicio al productor; simplifica el trámite; disminuye costos; permite disponer de información en tiempo real para el seguimiento y monitoreo de los programas sanitarios; incrementa la disponibilidad de personal para tareas de control y mejora la calidad del trabajo profesional; así como también mejora los controles en ruta al incorporar un sistema de control telefónico (Jorge Dillon, 2009).

Cabe aclarar que el decreto 34/2009, en su artículo 2, estableció la obligatoriedad de la utilización de Cartas de Porte para el transporte de “granos y ganado”. Motivo por el cual, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los productores ganaderos estarán incluidos en el transporte de su carga mediante este sistema (Chiardia Claudia y Otros, 2010). Sin embargo a efectos prácticos y pragmáticos este decreto no invalidó el DT-e, dado que los objetivos perseguidos mediante este último instrumento son preservar las condiciones y el estatus sanitario. Sin lugar a dudas, ambos coexistirían, hasta tanto nuevas disposiciones suplanten o modifiquen las existentes.

### **3.7. Guía fiscal ganadera**

Su creación pretendió coordinar las atribuciones que poseen la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, el Servicio Nacional de Sanidad Animal y la Dirección General Impositiva, a los efectos del cumplimiento de la transparencia comercial y de las obligaciones fiscales, en el ámbito del mercado de ganados y carnes, haciendo específica mención al pago de un canon en concepto de impuestos, como lo definen correctamente el artículo tercero y el octavo del decreto.

Por medio de la Guía fiscal ganadera, una vez ingresado el respectivo pago a cuenta, el usuario del servicio de faena tendrá derecho al retiro de la carne faenada del establecimiento faenador, siempre que se hayan cumplimentado la totalidad de los requisitos exigidos, mediante la entrega al responsable del establecimiento faenador del segundo cuerpo de la Guía que obre en su poder, debidamente intervenida por la dependencia respectiva o la entidad bancaria habilitada al efecto.

### 3.8. Trazabilidad alimentaria

En la actualidad, el comercio de la carne bovina depende de la calidad del producto, el acceso - según regulaciones- a los mercados y la competitividad. La seguridad del consumidor se ha convertido en una de las cuestiones más críticas y prioritarias de la cadena de abastecimiento alimentaria. Como consecuencia del síndrome de la vaca loca y la fiebre aftosa, los mercados cárnicos exigen de los países exportadores controles de significación sobre los movimientos del ganado y la certificación del origen de las carnes, de esta manera surge la trazabilidad, procurando garantizar la seguridad alimentaria, calidad y nutrición.

El término trazabilidad proviene del inglés "*trace ability*", "la habilidad de rastrear". La norma ISO 8402<sup>5</sup> es la que define a la trazabilidad como "la relación ininterrumpida del animal desde su nacimiento hasta los productos derivados de la faena de ese animal, comercializarlos y ponerlos a disposición del consumidor. Es la posibilidad de integrar datos, antecedentes, locación de una entidad, mediante identificaciones registradas". Se registran todos los elementos referidos a la historia del animal, desde su nacimiento hasta la góndola y la disposición de consumo, es decir, hasta el final de la cadena de comercialización de sus cortes en busca de la certificación de los procesos de producción a lo largo de toda la cadena.

En el ámbito nacional se han creado el Instituto de Promoción de las Carnes y la Comisión para la Identificación de Ganado y Trazabilidad en Carnes (CONIGyT). La resolución 231/2002 y modificatorias de la SAGPyA creó el Sistema Argentino de Trazabilidad para el Sector Agroalimentario. Implementa una serie de medidas y procedimientos que aseguren el cumplimiento de las garantías sanitarias requeridas para la exportación a la Unión Europea y comercialización de subproductos cárnicos. La aplicación de un sistema de trazabilidad a nivel nacional requiere un gran esfuerzo y acercamiento entre todos los integrantes de la cadena de la carne bovina: gobierno, consumidores, frigoríficos, transporte, y productores (cabe aclarar que estas condiciones son exigidas solamente para los agentes interesados en el mercado internacional).

---

5 Normas ISO 8402.

## 4. Cadena de comercialización de hacienda vacuna

### 4.1. Generalidades

Las vías más importantes de comercialización de ganado en pie para faena y su participación relativa son:

Mercados concentradores (12%), Remates-ferias (7%), Ventas directas (54%), consignatarios (16%) y Otros (11%) (Ponti, Diego - MAGyP, 2011).

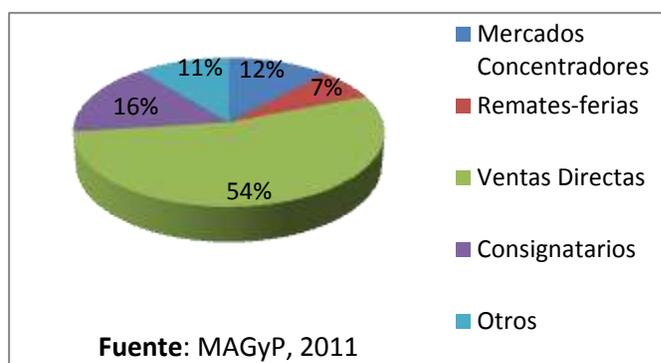
Existe, además, la venta del producto del bovino ya sacrificado (res) a través del Mercado de reses (5%). Estas proporciones pueden variar con los años, de hecho la venta directa es la forma de transacción con tendencia en aumento.

Los destinos de los animales vendidos pueden ser para consumo interno (85-92% según años) o para exportación.

Los plazos de pago varían desde contado (la forma menos frecuente) hasta plazos de 60-90 días, principalmente en transacciones para exportación o de haciendas con destino cría o invernada.

A continuación se desarrollarán contenidos de la temática, los cuales fueron extraídos principalmentedel libro "Comercialización de Hacienda Vacuna y Ciclo ganadero" de Susana B Gil y Alejandro S Fornieles, 2001.

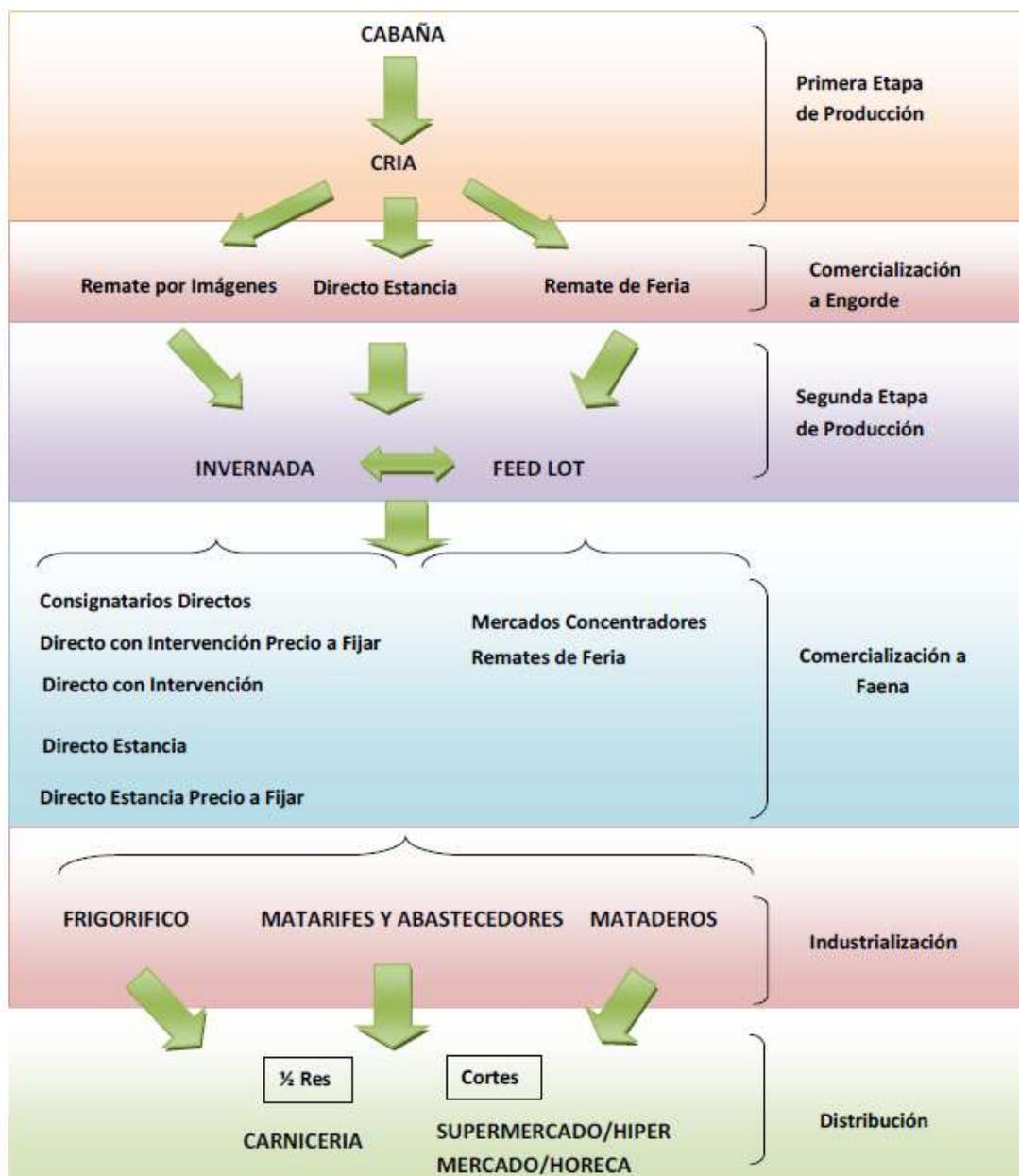
**Gráfico 4.1: Vías de comercialización de ganado**



### 4.2. Mercados concentradores de hacienda

La comercialización de la producción ganadera tiene sus inicios en la época colonial, donde por resolución del Cabildo, que dispuso en Octubre de 1607 la constitución de " un corral de vacas para propios de esta ciudad", se origina lo que se denominó Corrales de Abasto, ubicados en lo que hoy es lugar céntrico de la Capital Federal. Nació posteriormente el Mercado Nacional de Hacienda, más conocido como MERCADO DE LINIERS, habilitado en su actual emplazamiento el 1° de Mayo de 1901, en pleno corazón del barrio de Mataderos, prácticamente en los límites de la Capital, ocupando una superficie de 31 hectáreas. Dicho Mercado se constituyó en el más importante centro de transacciones pecuarias del país, siendo por sus características propias, único en el mundo. Tienen lugar allí, a diario, auténticas pujas entre compradores y vendedores, en las que se determinan las cotizaciones para las distintas categorías de bovinos, que a su vez, son rectoras de los precios de la ganadería nacional, no solo en cuanto a la hacienda para faena sino también la del tipo de invernada, aunque cabe aclarar que en el último tiempo el ROSGAN (del que luego nos ocuparemos con detalle) ganó terreno en esta área, pues tanto el invernador como el criador tienen muy en cuenta la situación y precios vigentes en él. El Mercado de Liniers es el mayor mercado de concentración de hacienda terminada en el mundo. Existen otros, por ejemplo, en Rosario y Tucumán.

**Figura 4.1: Cadena de Comercialización de Hacienda Vacuna**



Fuente: Dirección de Análisis Económico Pecuario - Dirección Nacional de Transformación y Comercialización de Productos Pecuarios -Subsecretaría de Ganadería- SAGyP – MAGyP -

Los días que opera el Mercado de Liniers son principalmente de lunes a miércoles con baja entrada de animales el jueves. Actualmente, los días viernes, se remata hacienda proveniente de *Feed Lots* (engorde a corral) y también aquellas con muy buen grado de terminación. Los datos de la guía de traslado son verificados y volcados en el boletín de descarga que es emitido por el sistema de computación, identificándose a la tropa desde ese instante con un número a través de todas las operaciones dentro del Mercado. También se realiza un control sanitario por personal de SENASA. Las ventas se inician a las 8.00 hs., siendo las haciendas posteriormente pintadas con

los números del comprador y pesadas en forma definitiva. Inmediatamente son cargadas en camiones con destino a los lugares de faena. Se emiten las guías de extracción que amparan a la hacienda comprada y donde constan todos los datos de la hacienda, del comprador y del transportista.

Es el mercado formador y regulador de los precios que alcanza la hacienda para faena. Estos precios se calculan al final de cada jornada y sirven de guía para todas las transacciones de los demás sistemas de comercialización del país. Las razones principales que concurren a este hecho son:

1) la cantidad de animales que se encierran a diario en sus corrales.

2) venta pública.

3) la amplia difusión radial, televisiva y escrita que tienen sus operaciones, lo cual permite que los niveles de precios alcanzados en su actividad diaria puedan ser inmediatamente conocidos y tomados como base en todo el país.

En su origen, el mercado era de propiedad nacional, pero en 1991 se privatizó y pasó a ser Mercado de Liniers S.A. dependiendo de un grupo de Casas Consignatarias que operan dentro del mismo mercado.

#### 4.2.1. Características más importantes del mercado:

- Venta de ganado en pie. Se encierra toda la hacienda entrada durante el día y la noche para comenzar la venta a primera hora de la mañana siguiente.

- Venta al martillo por remate (oferta y demanda) a través de un consignatario que es responsable del pago al productor.

- Venta pública. Dada en general la lejanía con respecto al establecimiento de donde proviene la hacienda, muchas veces no existen posibilidades prácticas para que el productor esté presente en el momento de la venta.

- Se comercializan todas las categorías de animales vacunos.

- Como mercado concentrador que se encuentra en un gran centro urbano, es el mejor lugar para remitir hacienda para consumo especial.

- Es el mercado que ofrece mejores precios en los momentos de menor oferta por retención de ganado (precios en alza), por el contrario, en épocas de liquidación o de oferta abundante, refleja más rápidamente los bajos precios.

La unidad de comercialización de la hacienda es \$~~kilo~~ (pesos por kilo de peso vivo) según la Ley Federal de Carnes, al igual que en cualquier otra transacción cuyo destino de los animales sea la faena.

Los precios en este mercado son sensibles a las variaciones que experimentan la oferta y demanda en relación a calidad y cantidad de hacienda. La cantidad de cabezas ofertada determina el nivel de precios del día. La calidad del ganado determina fluctuaciones en torno a los niveles de precios fijados por la cantidad de hacienda ofertada.

Los plazos de pagode la hacienda vendida varía desde pagos al contado hasta más de 30 días, principalmente los lotes vendidos para la exportación.

Los castigos en los precios de venta en Liniers son mayores que en otros sistemas por la presencia de signos de posibles "machucones" (embarradas, signos de golpes o latigazos, etc.) por la pérdida que ello implica en el valor de la res futura. Igualmente ocurre con la hacienda de conserva que tuvo dificultades para descender del camión por sus propios medios.

Las condiciones sanitarias, dada la concentración de animales y posible procedencia de las tropas de cualquier parte del país, no resultan ser las ideales, lo cual retrae la presencia de ciertos compradores que adquieren hacienda para exportación.

Los gastos de comercialización totales suelen ser los más elevados dada la injerencia del costo del flete en los mismos, especialmente en haciendas de bajo valor por cabeza (vacas conserva, etc.) dado el viaje realizado por los animales y su permanencia en los corrales, la pérdida de kilos de peso debidas al desbaste ya ocurrieron al momento del pesaje final de la hacienda.

La concurrencia diaria de frigoríficos, supermercados, carnicerías integradas, trozadores, carniceros y matarifes hace que exista una puja constante y permanente entre ellos, y que se logre diariamente la formación del precio de la hacienda.

El productor mediano y chico se ve beneficiado porque puede enviar distintas categorías de hacienda que son clasificadas por el consignatario y vendidas, puesto que existen compradores para todo tipo de animales. Existe un seguro que cubre los riesgos de animales caídos, muertos, accidentes o robo de la hacienda desde que es cargada en el campo hasta que sale luego de su venta del mercado, servicio que le da seguridad al productor de cobrar al valor promedio de la tropa por el animal que se muere o cae durante el trayecto o en el mercado.

### **4.3. Remates-feria**

Las ventas se realizan por subasta pública en pistas o corrales en distintas localidades, principalmente de la zona pampeana y litoral. Las mismas se realizan a través de un consignatario (feriero). La oferta está constituida por animales terminados para faena, de cría o de invernada, consignados por productores locales.

La venta de los animales con destino a faena es por kilo de peso vivo, y la hacienda es pesada antes o después del remate. La hacienda de cría es rematada por cabeza (bulto o pieza) y la hacienda de invernada puede ser vendida por ambas modalidades. Los ferieros que no poseen instalaciones propias suelen utilizar las de las sociedades rurales o cooperativas de la localidad. La periodicidad de los remates no es fija, pudiendo existir incluso la baja frecuencia de 1 por mes.

Los animales llegan menos desbastados debido a la menor distancia recorrida, situación que es tenida en cuenta por el comprador al fijar el precio.

Los precios están basados en los obtenidos por la misma categoría en las transacciones del día en Liniers o del día anterior. La variación de los mismos está sujeta a la ubicación geográfica del remate-feria.

Esta modalidad ha ido desapareciendo a causa, principalmente, del alto costo de mantenimiento de la infraestructura de la feria y a las condiciones sanitarias que propician la posible diseminación de enfermedades de alta contagiosidad. Animales que son vendidos para ingresar en otros establecimientos de cría o invernada pueden introducir una enfermedad contagiada durante la permanencia en la feria.

#### **4.3.1. Características del Remate-Feria:**

- Alternativa para el pequeño y mediano productor desvinculado de los grandes centros de consumo. Puede remitir lotes chicos de animales (distintas categorías en un mismo camión jaula) o compartir una misma jaula con otro productor de la localidad.
- Resulta posible volver al campo la hacienda si se torna una jornada desfavorable, principalmente por las distancias cortas.

- Ofrece la oportunidad al productor de asistir a la venta, pudiendo participar en los detalles de su concertación y control del pesaje.
- Posibilidad de efectuar reposición de la hacienda vendida en el mismo remate, asegurando la relación de precios de compra y venta, y facilitándose la operación financieramente, al efectuarse ambas a través de la misma firma consignataria.
- Mayor facilidad para vender animales desmejorados o enfermos que no soportarían viajes largos hasta mercados concentradores.
- La categoría que en general se vende más ventajosamente es la vaca gorda (especiales a buenas).

Los compradores (matarifes, frigoríficos) son más selectivos ya que conocen las calidades de las haciendas según sus remitentes, y en consecuencia establecen diferencias en los precios conforme a la experiencia adquirida en transacciones anteriores. Los plazos de pago suelen ser algo mayores que en el Mcd. de Liniers, con respecto a los criterios para aplicar los castigos a la hacienda son iguales, pero la presentación de los animales es en general mejor, ya que las distancias son cortas.

#### **4.4. Comercialización de hacienda a distancia**

Como consecuencia de la modernización y sofisticación de los medios de comunicación, han surgido nuevas formas de contactar a los oferentes y a los demandantes, como es la comercialización electrónica. La misma se caracteriza por no requerir la concurrencia física de los participantes del mercado ni del producto a ser comercializado. El mecanismo se basa en la descripción de términos estandarizados y/o videos con una comunicación virtualmente instantánea entre vendedores y compradores, sin importar la ubicación física de las personas ni del ganado. El mercado se organiza mediante un conjunto de reglas, y lo dirige una organización centralizada. El *trading* es impersonal, los productos se exponen mediante su descripción, y el traslado de la hacienda recién tiene lugar después de concretarse la venta.

Algunas de las ventajas que trae aparejadas el tipo de mercado bajo análisis son:

- Expone las ofertas a una amplia gama de potenciales compradores. Una red de comunicación vía computadoras puede desarrollarse a lo largo del país, permitiendo a compradores de todas las provincias ver el listado de ganados y lanzar ofertas para aquellos que deseen comprar. De esta forma se ve ampliamente mejorada la información que se dispone del mercado.
- Sienta las bases para lograr una mayor eficiencia en el sistema de formación de precios.
- Permite la entrada de pequeños productores. Productores pequeños y remotos pueden listar su ganado a través de tal sistema y ofrecer su producto a compradores que en general no estarían disponibles.
- Mejora la eficiencia en la comercialización. Dado que la entrega puede coordinarse a través del sistema informático, puede minimizarse el transporte, disminuyendo los costos de comercialización y el stress del ganado. Los costos de comercialización del sistema computacional también pueden disminuir por la gran cantidad que potencialmente puede ser vendida. Los costos para los compradores de procurarse ganado también pueden disminuir porque el costo del acceso a través de una computadora es bajo por cabeza adquirida.
- Equilibra el poder de mercado. A través del acceso al mercado instantáneo y continuo en un mercado virtual, tanto la información acerca del mercado como la competencia se refuerzan.
- Mejora las condiciones de salud del ganado. La hacienda fresca puede ser localizada a través del mercado virtual y luego ser traspasada directamente al próximo eslabón de la cadena, minimizando la mortandad y el stress vacuno.

Desventajas:

- Comprar sin poder ver la mercadería requiere descripciones certeras y fiables. (Capacitación & Desarrollo de Mercados - BCR, 2010)

Dentro de la comercialización electrónica, se listan los remates telefónicos, los remates por videos (como ROSGAN) y los remates por computadoras (iLiniers).

#### 4.4.1. Remate por videos (ROSGAN)

El remate con videos consiste de dos componentes: uno es el visual, el video que muestra el lote ofrecido, el otro es un catálogo de venta. El video generalmente lo confecciona un representante regional de la compañía a cargo del remate antes de solicitar compradores.

El remate se lleva a cabo con los compradores reunidos en una o varias salas, mirando un monitor, el cual posiblemente esté conectado vía satélite a otros compradores en localidades distantes. Los videos se muestran al mismo tiempo que el subastador abre el remate. Mientras dura la venta, los compradores hacen sus ofertas mediante teléfonos, como en el caso anterior, pero al mismo tiempo ven los animales en la pantalla. El representante del remate por video supervisa la entrega y es el responsable de asegurar el cumplimiento del contrato tanto por el lado de los compradores como de los vendedores.

El Mercado Ganadero S. A. (Rosgan), un emprendimiento conjunto de la Bolsa de Comercio de Rosario y de consignatarios de hacienda de distintas provincias argentinas se iniciaba en octubre de 2008 con sus remates televisados.

La subasta es transmitida en vivo a todo el país a través de Canal Rural desde el ámbito de la Bolsa de Comercio de Rosario, y los compradores pueden efectuar sus ofertas ya sea en forma presencial o por teléfono utilizando un sistema de *call center*. Para participar, los compradores deben estar inscriptos en el Registro Único de Participantes que lleva el Mercado Ganadero SA. Con esta modalidad, los remitentes logran una amplitud comercial hasta ahora desconocida y los compradores tienen la facilidad de realizar transacciones sin necesidad de traslado. (Sitio web Oficial Rosgan)

#### 4.4.2. Remate por Computadoras (iLINIERS)

Es similar a las anteriores con la diferencia que la información y los precios que los compradores están dispuestos a pagar se transmiten a través de computadoras. El ganado se describe antes de la venta, y la información es transmitida a través de enlaces de computadoras. Cuando se realiza la subasta, los compradores presionan una tecla si están dispuestos a comprar al precio que se está ofreciendo en ese momento.

Al contrario de lo que pasa en los casos anteriores, con los remates a través de computadoras, los compradores generalmente desconocen contra quién están compitiendo por obtener el lote.

La firma Mercado de Liniers SA impulsó iLiniers, una nueva herramienta para la comercialización de hacienda por Internet, destinada a productores, consignatarios y operadores de Liniers. Mediante este mecanismo, se podrá rematar invernada, cría y novillos pesados para exportación a la Unión Europea.

Esta iniciativa, que es acompañada por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, busca privilegiar la figura del consignatario, tal como opera en Liniers y lograr un mercado que informe a los productores, en tiempo real, los precios de esas categorías de hacienda.

Los lotes serán previamente exhibidos en catálogos fotográficos en Internet, confeccionados con el conjunto de fotos enviadas por las 46 casas consignatarias que participan del sistema en el término de 72 horas antes de cada remate.

Los catálogos se encontrarán disponibles en la web del Mercado de Liniers, [www.mercadodeliniers.com.ar](http://www.mercadodeliniers.com.ar) . Las operaciones de compra o venta serán llevadas a cabo por compradoras, vendedoras y por representantes inscriptos previamente autorizados por los consignatarios (Llegaron los remates de hacienda a través de internet, 2011).

#### **4.5. Venta directa/Remisión a frigorífico**

Esta modalidad ha tomado auge en los últimos años debido a los beneficios que ofrece, tales como la posibilidad de pactar todas las variables antes de que los animales salgan del campo, y en general hay una reducción de los costos. En esta transacción puede intervenir un consignatario o se puede prescindir de sus servicios, tomando el riesgo de cobranza el propio productor. Cualquiera sea el caso se vende el animal terminado "puesto en el campo" y se negocia el precio por kilo, el flete, plazo de pago y la merma o desbaste.

El flete puede correr por cuenta del vendedor, o bien el frigorífico comprador se hace cargo de los animales una vez que son cargados en el camión.

Para fijar el peso de compra-venta de los animales se tiene en cuenta más de una variable. La pesada puede realizarse a la mañana temprano, inmediatamente de llegados los animales del potrero, o a la mañana siguiente luego de un encierre nocturno. Se tiene en cuenta, además, un futuro desbaste que se fija en función de la distancia a la balanza, el tiempo de arreo o traslado en vehículo y el tipo de forraje que están consumiendo los animales. En este caso, el desbaste se calcula como un porcentaje del peso vivo de balanza, pactado entre las partes (generalmente entre un 3 y 8%).

El precio se fija teniendo en cuenta la cotización del día de la categoría que se vende, en el Mcd. de Liniers o en el mercado regional más próximo (Salta-Tucumán, Mendoza, etc.).

La venta directa es la vía de comercialización que ofrece las mejores condiciones sanitarias a todo el proceso de sacrificio, troceado y preparación de las carnes, ya que no hay contacto de la tropa que se vende con otros animales durante el lapso de tiempo que transcurre entre la salida del campo y el proceso de faena. Esto determina que el productor pueda colocar su hacienda a precios superiores que los del Mcd. de Liniers en ciertos momentos de apertura de mercados importadores con exigencias sanitarias. Esta modalidad de venta debe ser tenida en cuenta en momentos de equilibrio o de escasez de oferta de ganado, en los cuales las empresas frigoríficas se encuentran obligadas a asegurarse un stock determinado que les permita cumplir sus cronogramas de cargas y ventas de carnes.

Los criterios para aplicar los castigos en el precio por presentación de animales con golpes u otras alteraciones, son variables. En general, el frigorífico asume el riesgo (ya está fijado el precio) cuando se trata de clientes habituales.

Por esta modalidad de venta directa también se producen transacciones de hacienda para cría o para llevar a invernar. Las unidades de comercialización son las mismas que se pueden utilizar en remates-feria. Es la mejor opción para tener un mayor control sobre la sanidad del ganado que se ingresa en el establecimiento.

Existe una variante en la modalidad de Remisión directa a Frigorífico, en la cual la venta se efectúa sobre la base del rendimiento que arroja la hacienda sacrificada, es decir, los kilos de carne resultante después de la faena.

El precio por kilo de carne limpia -es decir, el de la res ya obtenida-es, en algunos casos, convenido a priori por el remitente con la empresa frigorífica, y en otros se resuelve por referencia a lo sucedido en el Mcd. de Liniers. Se suele tomar el precio máximo alcanzado el día anterior por la categoría equivalente a la tropa en dicho mercado. Este sistema refleja la calidad del producto y favorece a aquellos novillos con buen grado de terminación. El valor del kilo de carne limpia, puede ser superior en un 65 - 80 % al valor del kilo de peso vivo de la tropa correspondiente, según rendimiento, categoría, estado de terminación, etc.

Los castigos a la hacienda, en este caso, solo provienen de situaciones concretas de golpes, machucones, etc. en las reses.

**Cabe resaltar que la NO intervención de mercados formales (M. Liniers, ROSGAN, etc.) sobre estas transacciones implica que sus resultados, entendidos como posibles incrementos de valor, no actuarán como formadores de precio para el conjunto y los futuros negocios, creando así, un espiral de desinformación en precios de referencia.**

#### **4.6. Mercado de reses o "al gancho"**

Es un sistema en el cual no se remata el ganado vivo en pie, sino directamente sus reses. Se elimina, así, la etapa de comercialización de hacienda en pie, con ahorro de ciertos gastos.

La tropa de animales es remitida a un consignatario del Mercado de Reses, quien se responsabiliza por la faena, reducción a medias reses y posterior remate y venta de las mismas a los abastecedores, que se encargarán de la distribución y entrega en las bocas de expendio, directamente, o a través de terceros.

La venta de las reses en forma directa implica la posibilidad de hacer valer la calidad de las mismas, ya que sus características quedan a la vista. El beneficio de un alto rendimiento es capitalizado por el consignador de la tropa. Los valores de rendimiento según categoría son los mismos que fueron consignados en la modalidad de venta directa según rendimiento.

Este sistema brinda al productor información que surge de la planilla de liquidación de la venta, en la cual consta el kilaje, tipificación, grado de engrasamiento, etc. que le permite tener una visión orientadora sobre su proceso de invernada.

La mecánica de esta vía permite postergar una venta, en el caso de que las condiciones no resulten favorables, mediante la conservación de la carne en frío, sin que ello implique mayores mermas ni costos.

Los precios se fijan en referencia a los obtenidos en el Mcd. de Liniers para esa misma categoría. Lo usual es liquidar el precio de la carne limpia en base al precio pagado el día anterior, para un rendimiento estándar de novillo del 57 - 58%. Así, el consignatario tiene asegurado de antemano un precio base.

Los castigos posibles solo surgen de situaciones reales de medias reses con machucones. Se eliminan los "castigos probables" por situaciones de deterioro externo como embarrados, caídos, etc. que afectan únicamente a los animales en pie (Gil, Susana B. y Fornieles, Alejandro S., 2001).

#### **4.7. Elección de la vía de comercialización**

La decisión del productor de vender se ajusta a una serie de situaciones que responden a distintas circunstancias. La elección de la Vía de Comercialización está relacionada con diferentes factores, como tipo de animales producidos, entorno económico, condiciones del productor para realizar ventas, etc.

**Algunos de los factores que entran en consideración:**

- Tipo de hacienda a vender
- Época del año
- Oportunidades del Mercado
- Condiciones de pago
- Complejidad de la vía de comercialización

#### 4.8. Futuros en ganado vacuno: “*Cattle feeding spread*”

En los años noventa, por primera vez se implementó un mercado de futuros y opciones “MERFOX” como mecanismo de cobertura para los ganaderos y la industria, desafortunadamente, el intento resultó fallido. Años más tarde el Mercado de Rosario creó una alternativa viable para operar en los mercados a través de INA (índice novillo argentino), que finalizó con los mismos resultados negativos (Chiardia Claudia y Otros, 2010).

Entre los motivos que llevaron al deceso estas alternativas se encuentra: la falta de un marco institucional que apoyara decididamente el desarrollo de este tipo de contratos, poca difusión y capacitación sobre futuros y opciones lo que derivaba en falta de conciencia generalizada sobre la necesidad de cobertura del riesgo de precios, escasa volatilidad del precio de la carne en pie (lo que restó incentivos para la participación de especuladores y para la cobertura de precios por parte de las empresas vinculadas a los negocios en ganados y carnes), falta de la modalidad de negociación electrónica, escaso interés de los agentes de bolsa en la operatoria de futuros y opciones sobre *commodities*, escaso desarrollo -a esa época- de modalidades de producción ganadera que requirieran herramientas para planificar su negocio (*feed lot*), falta de un compromiso concertado entre la actividad privada y el sector público, una gran intervención en la formación de precios por la no conveniencia de transparentar el mercado, entre otros.

Hoy día, superados muchos de los obstáculos descritos, nuevamente se comienza a sentir la necesidad de previsibilidad y cobertura que permitan al sector asegurar márgenes de rentabilidad deseados y fortalecer el funcionamiento de un esquema de negocio que trabaja con periodos de tiempo muy extensos (14 – 18 meses). El uso de este tipo de herramientas de comercialización ayudaría a evitar las grandes fluctuaciones en la cotización de la hacienda y permitiría cubrirse ante las bajas. Escaparle a la “volatilidad” es una necesidad manifiesta en el sector, dado que los precios de la carne pueden dar cátedra -especialmente en el último año- sobre este concepto.

Los futuros y opciones para la actividad ganadera permitirían a los actores de la cadena de la carne cubrirse de la siguiente manera:

- ✓ **Criadores:** asegurando el precio de venta de su producción de terneros, compensando las estacionalidades y creando bases firmes en el mercado.
- ✓ **Invernadores y *feedlots*:** conociendo sus costos de producción y compra de terneros, podrían asegurar el precio de una venta futura, y asegurarse un mínimo de rentabilidad, creando una cobertura a la baja en la venta del novillo terminado.
- ✓ **Frigoríficos y distribuidores:** podrían cubrir el costo de sus insumos a través de una cobertura al alza de los precios, fijando un precio de novillo terminado hacia el futuro.
- ✓ **Minoristas:** supermercados, carnicerías, hoteles, etc., podrán cubrir el riesgo de una suba en el precio de los insumos.

A estos actores se les adicionan los “especuladores” que aportan el volumen y liquidez necesarios en el mercado, aunque siempre buscaran volatilizarlo para obtener ganancias en la variación de los precios.

Las características del mercado ganadero local muestran como óptima la utilización de contratos de futuros con liquidación en efectivo (*cash settled*), contando con un mercado *spot* tradicional como el de Liniers como referente válido de precios, hoy apoyado (sobre todo en las categorías de terneros) con el Rosgan, revelando aún más la oferta y demanda de todo el país.

Bajo la necesidad de una nueva propuesta, se puede observar al exterior, donde se encuentran mercados de este tipo con años de experiencia y modalidades eficientes, tal es el caso del CME (*Chicago Mercantile Exchange*) donde se trabaja con *Cattle Crush*, el cual se describe brevemente a continuación:

Este *spread*<sup>6</sup> es una combinación entre animal de invernada, forrajes (maíz) y Novillos gordos listos para la faena y es utilizado como una forma de calcular rentabilidad.

Se estructura mediante el uso de contratos de futuros de *feedercattle* (invernada o novillos para engorde), contratos de futuros de maíz y contratos de futuros de *livecattle* (ganado gordo o ganado para faena). Consiste en comprar futuros de invernada o novillo para engorde (*feedercattle*) y maíz y vender contratos de futuros de ganado gordo (*livecattle*). Debido a que los contratos listados cubren 65 animales para el caso del *feedercattle* y 32 en *livecattle* es necesario comprar dos contratos de *livecattle* por cada contrato de *feeder*. Un contrato de maíz, cuyo tonelaje negociado es aproximadamente 136 toneladas (5000 bushels) es suficiente para realizar el *spread*: 1 *feeder* -1 *corn* (maíz) – 2 *livecattle*. El valor del *spread* se calcula sumando el valor de los contratos de maíz y novillo para engorde y restando el valor de los contratos de novillo terminado<sup>7</sup>.

## 5. Impuestos que gravan la actividad ganadera

El sector agropecuario argentino tiene un papel relevante en la generación de fondos para la financiación del Estado. Su importancia es evidente, ya que en los últimos años ha sido claro el avance que se ha producido sobre el sector respecto al control y la presión fiscal. En este apartado describiremos brevemente el conjunto de los impuestos que recaen sobre la actividad pecuaria en los diferentes órdenes de gobierno.

### 5.1. El Sistema Tributario Nacional

El sistema tributario argentino está estructurado, principalmente, sobre los impuestos a la renta, el patrimonio y los consumos. Según lo establece la Constitución Nacional, existen tres niveles de gobierno: nacional, provincial y municipal. La atribución de competencias entre ellos determina diferentes formas de imposición en estos estamentos.

### 5.2. Impuestos de orden Nacional

El Gobierno Federal lleva a cabo la recaudación de contribuciones en relación con el impuesto a las ganancias, como el impuesto sobre los bienes personales, el IVA (impuesto al valor agregado) y los impuestos indirectos en todo el territorio de la Nación, así como también tributos externos o aduaneros (derechos al comercio exterior, mejor conocidos como retenciones), co-participado luego a cada provincia de tales contribuciones, conforme a un acuerdo previo. Además, el Gobierno de la

<sup>6</sup> Diferencia entre los precios de compra y de venta de un activo

<sup>7</sup>

[http://www.bcr.com.ar/Publicaciones/Newsletters/Noticias%20del%20mundo%20de%20los%20derivados/noticias%202011\\_2406\\_665.pdf](http://www.bcr.com.ar/Publicaciones/Newsletters/Noticias%20del%20mundo%20de%20los%20derivados/noticias%202011_2406_665.pdf)

Ciudad de Buenos Aires y la mayoría de las provincias celebraron un convenio cuyo objeto es evitar la doble o múltiple imposición de Impuesto a los Ingresos Brutos a las empresas con actividades en más de una jurisdicción. (AFIP - Sitio Web, 2012)

### 5.2.1. Impuesto al Valor Agregado

Este impuesto grava todas las ventas de cosas muebles realizadas en el país. Son pasibles del cobro de este impuesto aquellas personas que realicen estas ventas de manera habitual. Se perfecciona<sup>8</sup> en el caso de las ventas, en el momento de entrega del bien, emisión de factura o acto equivalente. En el caso de comercialización de productos primarios provenientes de la ganadería, donde el precio se fije con posterioridad a la entrega del producto, el hecho imponible se perfeccionará en el momento de la determinación de dicho precio.

Para mantener al IVA como un impuesto al consumo, existe un mecanismo de compensación a través del cual los débitos generados por la venta de productos pueden pagarse por medio del IVA que se paga al realizar la compra de insumos o el pago de servicios a terceros

El débito fiscal es aquel que se genera al aplicar al precio neto de venta la alícuota vigente del impuesto. En cambio, el crédito fiscal es el que se genera en la compra de insumos, contratación de servicios, etc. La neutralidad constituye un principio inherente de este impuesto, la diferencia entre el impuesto que se incluye en las ventas (débito fiscal) y el tomado de las facturas de compras de insumos o servicios (crédito fiscal), constituye en cada período fiscal el monto a abonar al fisco.

A diferencia de otros integrantes de la economía, este sector tiene una particularidad en lo que respecta a las alícuotas (entendida como porcentaje que se aplica sobre la base imponible para obtener el monto a ingresar en concepto del impuesto) dada la existencia de una **asimetría**, ya que las operaciones de venta (también locaciones e importaciones definitivas) de animales vivos de especies bovinas y sus carnes y despojos comestibles (frescos, refrigerados o congelados) se gravan con una alícuota reducida del **10.5%**, de la misma forma las obras, locaciones y prestaciones de servicios vinculados con la obtención de dichos productos (labores culturales, siembra, fumigación, fertilización, etc.). Sin embargo, recae una alícuota general de IVA del **21%** sobre la compra del resto de los insumos y productos afectados a la actividad.

Cabe señalar que otros conceptos no incluidos específicamente en el enunciado anterior son gravados a alícuota reducida (10.5%), siempre que se facturen en forma conjunta y formen parte de la comercialización de los productos primarios, tal es el caso de conceptos como comisiones, fletes, financiación, certificados, guías, etc., facturados en oportunidad de la comercialización de ganado en pie; de otra manera, estos se gravarían al 21%. (Chiardia Claudia y Otros, 2010)

Las tasas de IVA diferenciales fueron creadas como política para desalentar la evasión fiscal atribuida al sector agropecuario. Lamentablemente esta situación atenta contra la neutralidad del tributo provocando un desequilibrio financiero sobre los contribuyentes, el que se ve reflejado en un desfinanciamiento y pérdida de liquidez temporal (como resultado de los saldos de crédito fiscal suelen ser mayores que el débito fiscal, lo que provoca la existencia permanente de pagos a cuenta favor del estado), lo que en un contexto inflacionario es fuertemente castigado.

Otra característica particular para el sector, es que si bien la liquidación del impuesto es mensual, los productores con actividad exclusiva, podrán optar por liquidarlo en forma mensual y pagarlo anualmente por ejercicio comercial.

---

<sup>8</sup>Entiéndase como el momento en el que nace el hecho que da lugar al cómputo del impuesto, esta circunstancia hace nacer la obligación tributaria, vinculando al contribuyente con el Fisco.

## 5.2.2. Impuesto a las Exportaciones o Retenciones

Es un impuesto al comercio, mediante el cual se grava la venta de productos al exterior. En nuestro país, el principal objetivo de este impuesto es extra fiscal, es decir, que en muchos casos es utilizado para mantener deprimidos los precios internos<sup>9</sup> y de ese modo reducir la inflación.

Las retenciones a la exportación reducen el precio que percibe el productor y por ende, impactan en la economía regional al disminuir el ingreso del sector. Se establece entre el 5% y 15% el derecho de exportación aplicable a las exportaciones de cortes de carne bovina, dependiendo ésta de su clasificación (con hueso, procesadas, conservas, etc.).

## 5.2.3. Impuesto a las Ganancias

Es un gravamen que se aplica sobre los beneficios obtenidos durante el año y una vez finalizado éste. La tasa de este impuesto varía en función de la forma jurídica adoptada para llevar a cabo el negocio. De esta forma, a las sociedades en general se les aplica actualmente una tasa del **35%** de impuesto sobre sus beneficios "impositivos", con prescindencia del origen de su capital (local ó extranjero). Los dividendos ó utilidades distribuidas a sus dueños o accionistas, se encuentran fuera de la imposición.

En el caso de explotaciones "unipersonales" o sociedades no constituidas regularmente, la tasa del impuesto es variable entre el **9% y 35%** en función del monto de las ganancias obtenidas en el año. Las uniones transitorias de empresas u otra forma de agrupamiento de colaboración empresaria no resultan alcanzadas por el impuesto. En estos casos cada uno de sus integrantes deberá tributar por las ganancias recibidas.

Siendo un impuesto de liquidación anual, se han establecido normas que le permiten al estado la recaudación anticipada de este gravamen, a través de retenciones, percepciones y anticipos.

La ley del impuesto a las ganancias en Argentina fija cuatro categorías de ganancias de acuerdo al origen de la renta, a saber:

- Primera categoría: locación de inmuebles.
- Segunda categoría: rentas provenientes de colocación de capitales. (Ej.: renta de títulos, cédulas, bonos, letras, créditos en dinero, etc.)
- Tercera categoría: beneficios de las empresas (comercio, industria, servicios, etc.) y auxiliares del comercio (comisionista, rematador, etc.). Para sociedades y empresas o explotaciones unipersonales (sujeto-empresa) todos sus resultados se consideran de la tercera categoría. Las explotaciones agropecuarias están comprendidas en esta categoría.
- Cuarta categoría: rentas del trabajo personal (Ej.: honorarios, sueldos, jubilaciones, etc.)

La base imponible está conformada por todas las ganancias netas imponibles. La misma se determina en función de la ganancia bruta real, de la que se descuentan los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente que permite obtener la ganancia, produciendo. Además, se permite deducir algunos conceptos, tales como: obras sociales, primas de seguro de vida, gastos de sepelio, aportes voluntarios a los sistemas de jubilación, seguros de retiro, cuotas o abonos a

---

<sup>9</sup> Con la misma finalidad se han implementado medidas de intervención al comercio exterior como la eliminación de reintegros a la exportación y el dictado de la **resolución 42/2008** por la cual se estableció la imposición de licencias no automáticas de exportación (mejor conocidas como **ROE Rojo**).

instituciones de cobertura médica, los gastos de asistencia sanitaria, médica y paramédica y los intereses de créditos hipotecarios destinados a casa habitación. De la ganancia neta se descuentan deducciones en concepto de ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial a las que se les aplica un porcentaje progresivo de disminución en función del monto de la ganancia neta.

La declaración de la renta debe hacerse con periodicidad anual, coincidiendo con el año calendario cuando es persona física y con el ejercicio económico cuando es empresa.<sup>10</sup>

A cuenta de la obligación tributaria anual, se abonan cinco anticipos bimestrales -de un 20% cada uno- calculados sobre el impuesto determinado del año anterior menos retenciones y percepciones sufridas. Se ingresan a partir del mes de junio del año calendario por el cual corresponde liquidar el gravamen.

Para el sector agropecuario el Impuesto a las Ganancias, no difiere sustancialmente de la aplicación para otros sectores, pero sí en lo referido al tema de la valuación de las existencias conforme al tipo de actividad:

#### 5.2.3.1. *Valuación de existencias en la actividad pecuaria*

- Mercaderías de reventa, materias primas y materiales: semillas, combustibles, agroquímicos, suplementos (sales, correctores, levaduras, minerales, harinas, malta, pellet de algodón, etc.) Las existencias finales se valuarán al costo de la última compra realizada dentro de los dos meses anteriores al cierre del ejercicio. Las reservas tales como rollos, fardos y silos, que por lo general son de propia producción, tendrán el valor proporcional que surja de la valuación de las sementeras a la cual corresponda.

- Haciendas: La valuación de los inventarios en los establecimientos ganaderos, tiene una legislación impositiva un tratamiento diferenciado respecto de los otros tipos de actividades, debido a la particularidad que como bien de cambio tienen las haciendas, que a medida que transcurre el tiempo van aumentando de valor por el crecimiento vegetativo de los animales. Por sus particulares características, la ley de Impuesto a las Ganancias considera como mercadería a toda la hacienda, cualquiera fuere su categoría de un establecimiento agropecuario.

Los criterios de valuación de cada tipo de establecimiento ganadero son:

- Establecimientos de cría: costo estimativo por revaluación anual.
  - **Hacienda**: El mismo consiste en el 60% del precio promedio ponderado de las ventas de propia producción representativas de los últimos 3 meses del ejercicio de la categoría más vendida. La condición de representatividad está dada por las ventas de los últimos 3 meses, de la categoría que supere el 10% del total de las ventas. En el caso en que no hubiera ventas de propia producción o no fueran representativas, se tomará como valor base el de la categoría de hacienda adquirida en mayor cantidad en los últimos 3 meses, o sea el 60% del precio promedio ponderado.

---

<sup>10</sup> Las sociedades argentinas deberán presentar su declaración de rentabilidad anual junto con sus estados financieros ante la Administración Federal de Ingresos Públicos dentro de un período de cinco meses con posterioridad a la fecha de cierre del ejercicio fiscal. Las declaraciones deberán reflejar los ajustes que se hicieron para determinar la ganancia o pérdida gravable y el cómputo del impuesto. (AFIP - Sitio Web, 2012)

- **Vientres:** Son los que están destinados a cumplir dicha finalidad, debiendo tomarse el valor que tenían al inicio del ejercicio para cada categoría de cierre.
  - **Ganaderos criadores:** Por la totalidad de la hacienda de propia producción con ciclos reproductivos se aplicará el sistema para el avalúo de vientres.
  - **Hacienda reproductora:** Se considera activo fijo, es decir como “bien de uso”, por lo que se deprecia en cada ejercicio.
    - Hacienda reproductora macho adquirida: al valor de compra menos amortizaciones.
    - Hacienda reproductora macho de propia producción: al valor probable de realización.
- Establecimientos de invernada: precio de plaza menos gastos de venta. Donde el precio de plaza a considerar, es aquel que se obtiene en el mercado en que habitualmente opera el contribuyente.
  - Explotaciones tamberas: Este tipo de explotaciones son derivaciones de emprendimientos de cría, donde habrá animales que deberán considerarse bienes de cambio y otros que deberán ser valuados como bienes de uso. Los considerados bienes de cambio deben ser tratados como los pertenecientes a las explotaciones de cría, ya que permanecen menos de un año en el establecimiento debido a que son vendidos. En el caso de los bienes de uso, son los que permanecen por un período más prolongado, por lo tanto, se les da el mismo tratamiento que a la hacienda reproductora.

#### **5.2.4. Impuesto a los combustibles**

Este impuesto grava: naftas, nafta virgen, gasolina natural, solventes, aguarrás, gas oil, diesel oil, kerosene, gas natural comprimido para uso como combustible y gas licuado uso automotor, en una sola etapa de su circulación, la transferencia onerosa o gratuita efectuada a consumidores. La base imponible está conformada por las ventas físicas de combustibles gravados.

Los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicio de laboreo de la tierra, siembra y cosecha podrán computar como pago a cuenta en el Impuesto a las Ganancias el 100% del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenidos en las compras de gas-oil que se utilicen para combustible en maquinaria agrícola de su propiedad.

Este cómputo sólo podrá realizarse contra el Impuesto a las Ganancias atribuible a la explotación y no podrá generar en ningún caso saldos a favor del productor.

Los sujetos responsables inscriptos en el IVA que sean productores agropecuarios o presten servicios de laboreo de la tierra, siembra y cosecha, podrán computar como pago a cuenta en ese impuesto el 100% del impuesto sobre los Combustibles contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal. Esta posibilidad es alternativa a la de cómputo como pago a cuenta en el impuesto a las Ganancias y a la Ganancia Mínima Presunta del impuesto sobre los Combustibles contenidos en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo periodo fiscal previstas para todos los sujetos mencionados precedentemente.

#### **5.2.5. Impuesto a los Bienes Personales**

El impuesto grava la posesión de bienes personales de personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país y en el extranjero. En el primer caso tributan sobre los bienes situados en el país y en el exterior y en el segundo caso, sólo tributan sobre los bienes situados en el país.

La base imponible está constituida por el valor total de los bienes poseídos<sup>11</sup> al 31 de diciembre de cada año, valuados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, que buscan considerar su valor de mercado a dicha fecha. El gravamen a ingresar al fisco surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto (con excepción de las empresas y explotaciones unipersonales) cuyo monto exceda los \$ 305.000 (sino no estará alcanzado por este tributo), la alícuota que para cada caso se fija a continuación:

- a) **0,50 %**, cuando el Valor total de los bienes gravados sea mayor a \$305.000 y hasta \$750.000
- b) **0,75 %**, cuando el Valor total de los bienes gravados sea mayor a \$750.000 y hasta \$2.000.000
- c) **1,00 %**, cuando el Valor total de los bienes gravados sea mayor a \$2.000.000 y hasta \$5.000.000
- d) **1,25 %**, cuando el Valor total de los bienes gravados sea mayor a \$5.000.000

### **5.2.6. Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta**

Se trata de un tributo que se determina sobre la base de los activos, valuados de acuerdo con las disposiciones incluidas en la Ley 25063. Este impuesto sobre los Activos sólo toma los bienes que componen el activo sin tener en cuenta los pasivos, por lo que no posee dos de los caracteres esenciales de los impuestos que son la capacidad contributiva y capacidad de pago.

Grava todos los bienes destinados a generar renta y se aplica a las sociedades domiciliadas en el país (desde la fecha de acta funcional o celebración del contrato); las empresas o explotaciones unipersonales; las personas físicas y sucesiones indivisas titulares de inmuebles rurales con relación a los mismos; etc.

Existe un mínimo no imponible al igual que en el impuesto anterior. En lo que respecta a los inmuebles rurales el valor determinado, se reducirá en un 25% sobre el valor fiscal asignado a la tierra libre de mejoras o, \$ 200.000 el que resulte mayor. Esta reducción se debe a que la tierra libre de mejoras también tributa otro impuesto provincial (Impuesto Inmobiliario). Por encima de este valor se tributa el **1%** sobre la base total de los activos valuados según la ley. No es factible la deducción de pasivos, aunque los inmuebles rurales alcanzados por este tributo, como se describió se excluyen de la base imponible del Impuesto sobre los Bienes Personales, y el importe pagado podrá computarse como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias.

De esta forma, cuando los activos superan los \$ 200.000.- y no se han producido ganancias sujetas al correspondiente impuesto en el año, existe la obligación de ingresar el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta en sustitución del impuesto a las ganancias. Si en cambio se obtienen beneficios impositivos, pero el monto del impuesto a las ganancias resulta inferior al del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, debe ingresarse la diferencia hasta alcanzar el monto de éste último. En la práctica se observa entonces, que este impuesto termina normalmente diluyéndose en el impuesto a las ganancias.

### **5.2.7. Impuesto a las transacciones financieras (impuesto al cheque)**

Este impuesto se aplica sobre los créditos y débitos efectuados en cuentas –cualquiera sea su naturaleza- abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras. El impuesto se determina sobre el importe de los débitos, créditos y operaciones gravadas, sin efectuar

---

<sup>11</sup> Estarán exentos de este impuesto los inmuebles rurales a que se refiere el inciso e) del artículo 2° de la **Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta**.

deducciones por comisiones, gastos, o conceptos similares. El pago se realizará exclusivamente mediante retención automática por parte de la institución financiera.

Al gravar los movimientos bancarios de toda la cadena de producción y comercialización tienen un efecto cascada, por ello es considerado uno de los impuestos más distorsivos; lamentablemente incentiva a realizar las operaciones por fuera del sistema bancario para eludir el tributo.

El gravamen presenta la siguiente estructura de alícuotas:

*i. Alícuota general:*

1. 0,6% para los créditos y 0,6% para los débitos
2. 0,12%: para los movimientos o entregas de fondos, propios o de terceros.
3. 0,25% ó 0,5%: para los débitos o créditos y operaciones de movimientos o entrega de fondos.

*ii. Alícuotas reducidas:*

1. 0,75 ‰ (por mil) para las cuentas corrientes de los corredores y comisionistas de granos y consignatarios de ganado, debidamente registrados, únicamente por las operaciones inherentes a su actividad,
2. 0,50‰ (por mil) para los débitos y créditos de ciertas operaciones financieras (constitución de plazo fijo en la misma entidad, compra de títulos públicos, etc.).
3. Se aplica una tasa reducida del 1‰ (por mil) para los débitos y los créditos cuando se trate de las operaciones alcanzadas a la alícuota del 0,50‰ (por mil) y cuyo plazo sea igual o superior a 16 días y no exceda de 35 días.

Cabe mencionar que se ha dispuesto una baja de la tasa general (que entre los créditos y los débitos en las citadas cuentas suma 1,2%) que se produce en realidad mediante la mecánica del llamado “pago a cuenta” de otros impuestos, por lo que la tasa sigue siendo la misma, pero se abre la alternativa de utilizar una porción de ella para aplicar al pago del impuesto a las ganancias (IG) y a la ganancia mínima presunta (GMP). El hecho de que solo pueda tomarse a cuenta de estos impuestos, y no del IVA o de Bienes Personales, es un aspecto perjudicial para el contribuyente. Se tomará como pago a cuenta el 34% del impuesto aplicado a las ACREDITACIONES en cuentas de entidades financieras. Es decir, sobre el 0,6%, ya que el otro 0,6%, sobre los débitos, no originará créditos fiscales. En la práctica, entonces, solo podrá deducirse un 17% del total del impuesto pagado.

### **5.3. Impuestos de orden Provincial**

En este apartado se enuncian los impuestos vigentes en el orden provincial, haciendo mención al conjunto de las provincias del país, destacando algunas diferencias particulares dada la cantidad de jurisdicciones y diversificación productiva que existe.

#### **5.3.1. Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

El impuesto sobre los Ingresos Brutos es un impuesto a los consumos, de tipo indirecto y tiene como característica ser trasladable. El mismo grava el ejercicio habitual y a título oneroso de las actividades desarrolladas en la jurisdicción de la provincia correspondiente cualquiera sea el sujeto

que la preste y el lugar donde se realice. Existen ciertas actividades que, independientemente de que sean llevadas a cabo en forma esporádica o periódica, están alcanzadas por el impuesto.

La base imponible, como lo indica el nombre de dicho tributo, es el ingreso bruto. Se considera ingreso bruto el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, remuneración total obtenida por los servicios, retribución por la actividad ejercida, intereses obtenidos por préstamos de dinero. Para quienes no tienen obligación legal de llevar libros, la base imponible es el ingreso percibido en el periodo fiscal pertinente.

Analizando la actividad en particular, se aplica sobre las ventas de productos pecuarios con una tasa del 1%. No obstante y por tratarse de un gravamen local y por compromisos asumidos en llamado Pacto Fiscal, todas las provincias y en momentos distintos, han **eximido** a las explotaciones agropecuarias de tal impuesto. En la actualidad las empresas que tramitan dicha exención, se encuentran liberadas del pago del mismo. Sin embargo hay que destacar que dicho régimen no se encuentra vigente en todas las provincias, en Tierra del Fuego la actividad se grava a la tasa enunciada, al igual que en Buenos Aires (se ha suspendido la exención de muchas actividades de producción primaria, entre ellas la que beneficiaba a productores bovinos).

Como dato a destacar, se podría mencionar que la recaudación de este impuesto tiene una fuerte dependencia del ciclo económico, dada por las alícuotas fijas que gravan los ingresos brutos de las empresas, expresados en moneda corriente: si cambia el nivel de actividad o de precios, cambiarán los montos de facturación, afectándose automáticamente el monto de la obligación fiscal.

Si la actividad se desarrolla en una sola jurisdicción (provincia), no existen inconvenientes dado que estamos frente a un contribuyente de carácter local, pero si un mismo contribuyente efectúa actividades en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, sus ingresos brutos, por provenir de un proceso único (económicamente inseparable), deben atribuirse conjuntamente a todas ellas, es aquí donde se procede a la aplicación del **Convenio Multilateral**. Su objetivo es evitar la doble o múltiple imposición tributaria derivada de la aplicación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las diferentes provincias mediante un mecanismo de distribución de los ingresos preestablecido, obteniendo como resultado, la cuantía de ingresos generados en cada jurisdicción.

### ***Ejemplo 5.1: Cría y recría***<sup>12</sup>

Un contribuyente cría ganado en una jurisdicción y efectúa su recría y engorde en otra, para luego despacharlo sin facturar –para su venta– a una tercera jurisdicción. A tal fin, las jurisdicciones en las que se efectúe la cría y la recría y engorde, serán consideradas como productoras, atribuyéndoseles conjuntamente el precio mayorista o, en su defecto, el ochenta y cinco por ciento (85%) del precio de venta obtenido. Las Jurisdicciones en las cuales se efectúe la comercialización podrán gravar la diferencia entre el precio obtenido y el valor atribuido a las productoras.

## **5.3.2. Impuesto de Sellos**

El impuesto de sellos grava todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, formalizados en el territorio de la Provincia, concentrados en instrumentos públicos o privados. En el Código Fiscal de la Provincia se detallan los actos, contratos y operaciones sujetos al pago de este impuesto, así como los que se encuentran exentos. Si bien las distintas provincias se han comprometido a la derogación, en muchas de ellas se encuentran vigentes.

La base imponible se determina en función del tipo de acto, contrato u operación realizada. Así, en los contratos de compraventa, salvo expresa disposición en contrario, el impuesto se liquida

---

<sup>12</sup> Fuente: Res. S/Nº 25/3/82 Comarb

sobre el precio de venta o la valuación fiscal del objeto sujeto a tal transacción. En las operaciones monetarias, el impuesto se paga sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de intereses, en proporción al tiempo de la utilización de los fondos.

Las tasas oscilan entre el **5 y 25 por mil**, y se aplican sobre todos aquellos documentos a través de los cuales se instrumenten acuerdos (contratos de alquiler, constitución de sociedades, operaciones de compraventa de hacienda a través de mercados ó corredores, etc.).

Un informe de la Dirección Técnica Tributaria de la provincia de Buenos Aires indico que la factura de venta de ganado no se encuentra alcanzada por el Impuesto de Sellos. Respecto al certificado de venta de ganado se debe observar que si el instrumento se encuentra suscripto por ambas partes intervinientes configurará el hecho imponible que será grabado por el impuesto, no así, aquel que contenga solamente la firma del vendedor<sup>13</sup>. Este antecedente puede considerarse aplicable, en lo que respecta a sus conclusiones, a cualquiera de las restantes provincias.

### 5.3.3. Impuesto Inmobiliario

Todos los dueños de propiedades situadas en la provincia, deberán pagar anualmente este impuesto, en función de las alícuotas y mínimos establecidos por la ley impositiva de cada provincia.

El monto imponible está constituido por la valuación fiscal de cada inmueble multiplicada por los coeficientes anuales de actualización que fije el Poder Ejecutivo dentro de los índices que establezca una ley especial.

Existen diferentes escalas de valuaciones de inmuebles y de alícuotas en función que los terrenos sean urbanos o rurales y de que se considere o no la incorporación de mejoras. La exención de este impuesto se concede a los inmuebles que pertenecen a determinadas personas o según el destino que se otorgue a la unidad.

Como ejemplo de la carga fiscal de este tributo se muestra la estructura empleada en la provincia de Santa Fe, la que aplica sobre la valuación fiscal de la tierra de los inmuebles rurales la siguiente escala<sup>14</sup>:

Monto Imponible (80% Valuación Fiscal)

	Cuota Fija		Alícuota
Hasta 7.547	40,00		
de 7.548 hasta 10.000	40,00	+	6,49% o s/exc. de 7.548
de 10.001 hasta 30.000	55,92	+	7,10% o s/exc. de 10.001
de 30.001 hasta 50.000	197,96	+	7,84% o s/exc. de 30.001
de 50.001 hasta 70.000	354,70	+	9,06% o s/exc. de 50.001
de 70.001 hasta 90.000	535,92	+	10,41% o s/exc. de 70.001
de 90.001 hasta 130.000	744,09	+	12,12% o s/exc. de 90.001
de 130.001 hasta 190.000	1.228,99	+	14,33% o s/exc. de 130.001
de 190.001 hasta 380.000	2.088,59	+	16,90% o s/exc. de 190.001
de 380.001 hasta 850.000	5.299,23	+	19,96% o s/exc. de 380.001
Más de 850.000	14.680,12	+	23,51% o s/exc. de 850.001

<sup>13</sup> Informe 222/2006 de la Dirección Técnica Tributaria de la provincia de Buenos Aires.

<sup>14</sup> <http://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/8705/47583/file/Art%C3%ADculo%202.pdf>

## **5.4. Impuestos de orden Municipal**

### **5.4.1. Tasas retributivas de Servicios**

Es una tasa<sup>15</sup> que debe ser abonada mediante sellos, estampillas, timbrados o depósitos en el Banco Provincia de Buenos Aires por los servicios que presta la Administración o la Justicia provincial.

Existen diferentes montos a abonar en función del tipo de servicio. Así, por ejemplo, deben abonarse \$ 4,40 como tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública. Que también es el monto de la tasa mínima en las prestaciones de servicio sujetas a retribución proporcional.

Entre las personas exentas del pago de este tributo se encuentran: el Estado Nacional, Provincial, Municipalidades; instituciones religiosas, cooperadoras policiales y escolares, bomberos voluntarios; asociaciones o colegios que agrupen a quienes ejercen profesiones liberales; etc.

### **5.4.2. Tasa Vial**

Tal es el caso de la “tasa de conservación de caminos” u otras que con denominaciones diversas según la provincia, resultan la contrapartida de tareas de mantenimiento de los caminos. La alícuota a aplicarse en caso de la provincia de Buenos Aires es del 0,4% sobre la base imponible, constituida por el 80% de la valuación de mercado de la tierra libre de mejoras (esta tasa es incluida en muchas jurisdicciones en la liquidación del impuesto inmobiliario provincial) (DiPaola, María Marta - Los impuestos y el sector agropecuario).

## **6. Conclusión**

La actividad ganadera presenta una gran importancia en el sistema económico, comercial, legal y tributario de nuestro país. Argentina tiene grandes posibilidades de convertirse en una auténtica fábrica de proteínas animales y el desafío de volver a ocupar el lugar que supo conseguir en producción cárnica.

Como se demostró, los requisitos formales exigidos no son barreras para el ingreso de nuevos agentes económicos a la producción, así como tampoco lo son, las vías de comercialización, que en la actualidad son variadas gracias al avance de la tecnología. Impositivamente, la carga de la actividad no se muestra “excesiva” comparativamente con otros negocios, ya que son solivadas por ejemplo, con exenciones en Ingresos brutos; al margen se observa la complejidad del actual sistema tributario, debido a la existencia de numerosos gravámenes, así como la superposición de los mismos, ya que muchos de ellos tienen como objeto los mismos bienes.

---

<sup>15</sup> Si bien por definición Tasa es un cobro por una contraprestación dada, usualmente esto no ocurre por lo cual serán incluidas dentro de la sección impuestos.

## Bibliografía

AFIP - Sitio Web. (04 de 2012). Recuperado el 04 de 2012, de [www.afip.gob.ar](http://www.afip.gob.ar)

Bolsa de Cereales de Buenos Aires. (2000). *Estrategias genéticas y reproductivas para una mayor eficiencia en Iso rodeos de cría*".

Capacitación & Desarrollo de Mercados - BCR. (2010). *Estructura y perspectivas del mercado ganadero argentino*. Rosario.

Chiardia Claudia y Otros. (2010). *Tratado Agropecuario*. Buenos Aires: Errepar.

DiPaola, M. M. (s.f.). *Los impuestos y el sector agropecuario*. Recuperado el 2012, de Facultad de Agronomía - UBA Web Oficial: <http://www.agro.uba.ar>

Gil, Susana B. y Fornieles, Alejandro S. (2001). *Comercialización de Hacienda Vacuna y Ciclo ganadero*. Buenos Aires: Área de Producción Bovinos de Carne, Depto. Producción Animal - Facultad de Ciencias Veterinarias - UBA.

Jorge Dillon, d. n. (2009). *El Sigsa, una nueva herramienta para la gestión de la sanidad animal*. Obtenido de Senasa: [www.senasa.gov.ar](http://www.senasa.gov.ar)

La Nación, S. C. (19 de Marzo de 2011).

Llegaron los remates de hacienda a través de internet. (19 de Marzo de 2011). *La Nación, Suplemento Campo* .

Martinez Golletti, L. E. (2006). *MARCAS Y SEÑALES, PROPIEDAD DEL GANADO*. Córdoba.

Ponti, Diego - MAGyP. (2011). *Canales de Comercialización de carne vacuna en mercado interno*. MAGyP.

Senasa. (2007). *Respa: Manual de Capacitación*. Buenos Aires.

SENASA. (s.f.). *Sitio web Senasa*. Recuperado el Marzo de 2012, de <http://www.senasa.gov.ar>

*Sitio web Oficial Rosgan*. (s.f.). Recuperado el Marzo de 2012, de [www.rosgan.com.ar](http://www.rosgan.com.ar)

## **Agradecimientos**

Aprovecho este espacio para agradecer a la Bolsa de Comercio de Rosario por la formación brindada durante el Programa, en especial a las personas, que representando a la institución (personal administrativo, directores, docentes, etc.), han sabido brindarse por completo ante las recurrentes dudas, consultas y necesidades que surgieron al momento de trasladarme a la ciudad para completar la beca. Felicito la iniciativa y continuidad en el tiempo que ha tenido esta capacitación, demostrando compromiso con el entorno cercano y el país en general, como es mi caso.

De manera especial, quiero agradecer a mi tutora Analía Selva, por poner a mi entera disposición su experiencia y conocimiento, con un trato ameno y de confianza.

# Anexos

## Marcas y Señales - Provincia de SANTA FE

### Marcas y Señales: Inscripción de nueva Marca y/o Señal

#### Nombre del trámite

Marcas y Señales: Inscripción de nueva Marca y/o Señal

#### Descripción

Este trámite permite solicitar el alta o inscripción de una nueva Marca y/o Señal.

La Marca y/o Señal se otorga por 10 años, transcurrido ese lapso, el interesado debe proceder a renovarla para continuar con la misma.

Destinatarios específicos

#### Requisitos

Presentar con carácter de Declaración Jurada:

- Formulario 1089 – Solicitud Marca/Señal Nueva, en original, debidamente sellado en el Nuevo Banco de Santa Fe SA. En este Formulario el interesado puede presentar su propuesta de marca. En caso de no concurrir el titular debe contar con firma certificada por autoridad judicial, escribano o A.P.I. Si no, debe presentarse con documento de identidad
- Formulario 1087 – Permiso Construcción de Marca, en blanco, otorgado por la API o por el Nuevo Banco de Santa Fe SA, debidamente sellado
- Formulario 1221 – Boleto de Marca Nueva original, en blanco (se adquiere en el Nuevo Banco de Santa Fe SA)
- Formulario 1225 - Boleto de Señal Marca Nueva original, en blanco (se adquiere en el Nuevo Banco Santa Fe SA)
- La persona que realice el trámite en representación de terceros o porque le compete en razón de oficio, profesión o investidura legal deberá acreditar su personería
- Original o fotocopia del Documento de Tránsito Electrónico (DTE) que provee el SENASA firmado por la policía. Las fotocopias deberán estar debidamente certificadas por autoridad judicial, escribano o A.P.I
- Fotocopia del CUIG (Clave Única de Identificación Ganadera)
- CUIT e Inscripción en Autónomos. En caso de tratarse de empleados agropecuarios presentar CUIL
- Número de Clave Única de Identificación Ganadera (CUIG), si lo tuviese
- Número de Libreta Sanitaria extendida por el SENASA, si lo tuviese
- Número de partida/s, es decir, el número de inscripción del Impuesto Inmobiliario del/os inmueble/s donde se encuentran los animales y la totalidad de los inmuebles rurales de propiedad del solicitante o que se encuentran arrendados por el mismo. En caso de desconocer la partida del Impuesto Inmobiliario deberá consignar quién es el titular del campo dando precisión sobre su ubicación
  - Carácter de arrendatario, dueño, empleado u ocupante del campo
  - Domicilio real y legal
  - Número de inscripción en el Registro Provincial de Productores Agropecuarios, si lo tuviese
- Si quien solicita la Inscripción es una **Sociedad de Hecho o una Firma Unipersonal** deberá presentar Certificado de Conducta, en original, emitido por la Policía. En el caso de solicitar simultáneamente inscripción de una marca y de una señal se deberá presentar el original del Certificado de Conducta para el trámite de la marca y la fotocopia del mismo para el trámite de la señal
- Si **quien solicita una Marca Nueva ya posee una Marca o Señal vigente**, no debe justificar animales ni presentar el Certificado de Conducta

- Si se trata de una **Sociedad regularmente constituida inscrita en el Registro Público de Comercio** deberá presentar original y fotocopia o fotocopia certificada por autoridad competente (A.P.I., juez o escribano) del Contrato Social o Estatuto sellado
- En caso de **arrendamiento del inmueble** se deberá presentar original y fotocopia o fotocopia certificada por autoridad competente (A.P.I., juez, escribano) del Contrato debidamente sellado
- Costo
- Formulario 1089 - Solicitud Marca y/o Señal Nueva sellado \$ 4 (pesos cuatro)
- Formulario 1087 - Permiso construcción de Marca sellado \$ 15 (pesos quince)
- Formulario 1225 - Boleto de Señal nueva original sellado \$ 60 (pesos sesenta)
- Formulario 1221 - Boleto de Marca nueva original sellado \$ 100 (pesos cien)
- Certificado de Hacienda o fotocopia del documento de Tránsito de animales sellado \$ 4 (pesos cuatro)
- Certificado de Conducta sellado \$ 4 (pesos cuatro)
- Contrato Social o Estatuto sellado \$ 0,60 (pesos sesenta centavos) por foja y \$ 4 (pesos cuatro) en la primera
- Fotocopia del CUIT sellado \$ 0,60 (pesos sesenta centavos)
- Fotocopia del CUIG sellado \$ 0,60 (pesos sesenta centavos)
- Contrato de arrendamiento \$ 0,60 (pesos sesenta centavos) por foja

Lugares de realización

En la Administración Provincial de Impuestos

#### **Horarios de Atención:**

Regionales Santa Fe y Rosario: De lunes a viernes de 7:30 a 13:30

Divisional Buenos Aires: De lunes a viernes de 10:00 a 15:00

Link al tramite online

Observaciones

Si el interesado no retira la constancia de conclusión del trámite o no presenta la documentación faltante que le fue solicitada y transcurre el plazo de un año, se produce la baja por perención de instancia, es decir, que se debe iniciar un nuevo trámite si el interesado quiere continuar con el mismo

El tiempo de realización del trámite no excederá los 30 (treinta) días.

Formularios y documentos requeridos digitalizados

Formulario 1087:  [Permiso construcción Marca.pdf](#) 31,58 kB

Formulario 1089:  [Solicitud Marca - Señal Nueva.pdf](#) 50,81 kB

### **Subtema relacionado**

#### Marcas y Señales: Renovación Marca y/o Señal

Este trámite consiste en solicitar la prolongación del tiempo por el cual se otorgó una Marca y/o Señal. Se puede comenzar a solicitarlo tres meses antes del vencimiento o dentro de los 10 años siguientes. Transcurrido este período, si el interesado quisiera anotar una marca y/o señal deberá realizar el trámite de inscripción de Marca y/o Señal Nueva.

- Requisitos Formulario 1091 – Solicitud de Renovación/Duplicado/Transferencia Marca/Señal, en original, debidamente repuesto en el Nuevo Banco de Santa Fe SA. En caso de no concurrir el titular debe contar con firma certificada por entidad bancaria, juez de paz, escribano, comisario de tablada, tribunales. Si no cuenta con dicha certificación, debe presentarse con documento de identidad.
- Formulario 1223 – Boleto de Renovación Marca, en blanco, o Formulario 1227 – Boleto de Renovación Señal, en blanco. (Se adquieren en el Nuevo Banco de Santa Fe SA)

- Formulario 1221 – Boleto de Marca Nueva original y/o Formulario 1225 – Boleto de Señal Nueva original, vencidos.
  - La persona que realice el trámite en representación de terceros o porque le compete en razón de oficio, profesión o investidura legal deberá acreditar su personería.
  - Fotocopia del CUIT sellado con \$ 0,60.
  - Fotocopia del CUIG (Clave Única de Identificación Ganadera), sellado con \$ 0,60.
  - Presentar con carácter de Declaración Jurada:
    - CUIT e Inscripción en Autónomos. En caso de tratarse de empleados agropecuarios presentar CUIL.
    - Número de Clave Única de Identificación Ganadera (CUIG).
    - Número de Libreta Sanitaria extendida por el SENASA.
    - Número de partida/s, es decir, el número de inscripción del Impuesto Inmobiliario del/os inmueble/s donde se encuentran los animales y la totalidad de los inmuebles rurales de propiedad del solicitante o que se encuentran arrendados por el mismo. En caso de desconocer la partida del Impuesto Inmobiliario deberá consignar quién es el titular del campo dando precisión sobre su ubicación.
    - Carácter de arrendatario, dueño, empleado u ocupante del campo.
    - Domicilio real y legal.
    - Número de inscripción en el Registro Provincial de Productores Agropecuarios.
- En caso de **arrendamiento del inmueble** se deberá presentar original y fotocopia o fotocopia certificada por autoridad competente (policía, juez, escribano) del Contrato debidamente repuesto. Además se deberá abonar \$ 0,60 por cada foja en el Nuevo Banco de Santa Fe SA.

#### Documentos requeridos

#### Formulario 1091

- Observaciones Si el interesado no retira la constancia de conclusión del trámite o no presenta la documentación faltante que le fue solicitada y transcurre un año se produce la baja por perención de instancia, es decir, que se debe iniciar un nuevo trámite si el interesado quiere continuar con el mismo.
- A los efectos de poder continuar con la actividad ganadera mientras se realiza el trámite de Renovación de marca y/o señal, a pedido del interesado, la Oficina de Marcas y Señales podrá extender una "Constancia de Renovación o Duplicado en Trámite de Marca y/o Señal" con una validez de 30 (treinta) días.

#### Trámite Relacionado:

- Costo Reposición del Formulario 1091 – Solicitud de Renovación/Duplicado/ Transferencia Marca/Señal \$ 4.
  - Adquisición del Formulario 1223 – Boleto de Renovación Marca \$ 60.
  - Adquisición del Formulario 1227 – Boleto de Renovación Señal \$ 40.
  - Reposición Contrato de arrendamiento. Además se deberá abonar \$ 0,60 por cada foja.
  - Reposición fotocopia del CUIT \$ 0,60.
  - Reposición fotocopia del CUIG \$ 0,60.
- El tiempo de realización del trámite no excederá los 30 (treinta) días.

### **Ley 5542 LEY DE MARCAS Y SEÑALES – Provincia de Córdoba**

#### Visto:

La Autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto N° 717/71, Art.1 punto 1.1.5.y la Política Nacional N° 126, en ejercicio de las Facultades Legislativas que le confiere el Artículo 9 del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la Provincia de Córdoba sanciona y promulga con fuerza de Ley N° 5.542.

#### Capítulo I Disposiciones Generales (artículos 1 al 19).

**Artículo 1.-** La marca y la señal constituyen signos de identificación colectiva, para el ganado mayor y el ganado menor, respectivamente.

**Artículo 2.-** Todo productor agropecuario está obligado a marcar su ganado mayor y señalar su ganado menor, pudiendo utilizarse como complemento la señal en el ganado mayor.

**Artículo 3.-** Una vez registradas, la marca y la señal constituirán bienes exclusivos de las personas a quienes se hubiesen concedido y se transmitirán a los herederos. Sus titulares podrán también disponer su transmisión, por contrato o por disposición de última voluntad, pero el derecho de la marca o la señal en sí mismo no serán susceptibles del embargo ni de ejecución por los acreedores.

**Artículo 4.-** La imposición legítima de la marca o la señal constituye un acto posesorio ostensible que servirá para calificar los actos posteriores de posesión ejercidos sobre los animales que las llevan.

**Artículo 5.-** La Secretaría Ministerio de Agricultura y Ganadería a través de la Oficina de Marcas y Señales, será la autoridad administrativa de aplicación de la presente Ley, salvo los casos especialmente previstos por otras disposiciones.

**Artículo 6.-** La marca deberá registrarse por orden de Departamentos y la señal por el de pedanía, salvo la excepción prevista por el artículo 19.

**Artículo 7.-** Quedan exceptuados de la obligación establecida por el Artículo 2 los propietarios de animales de pedigree, que serán identificados conforme lo dispongan los respectivos Registros, según especies y razas.

**Artículo 8.-** La omisión de la marca o la señal en el ganado de edades mayores a las fijadas en el Art. 46, implica salvo prueba en contrario, presunción de mala fe contra su poseedor.

**Artículo 9.-** Los productores agropecuarios están obligados a registrar las marcas y señales a utilizarse, prohibiéndose el uso de marcas o señales no registradas.

**Artículo 10.-** El Estado Provincial es el exclusivo propietario de los sistemas de diseño de marcas y señales de ganado que se apliquen en su jurisdicción.

**Artículo 11.-** La inscripción de las marcas y señales se hará por la autoridad de aplicación, la que hará constar el dominio de la marca o señal en un boleto que servirá de título y durará por el término de diez años. Juntamente con el boleto, la Oficina de Marcas y Señales entregará al titular un sello facsímil de la marca o señal (con leyenda alusiva a la firma y/o establecimiento a que pertenece), e incorporará en sus registros los duplicados de uno y otro.

**Artículo 12.-** Los ganaderos deberán estampar el sello a que se refiere el artículo anterior en toda la documentación que mantengan o extiendan relativa al ganado de su marca o señal.

**Artículo 13.-** La marca consiste en un dibujo, letras, números o signos, los que deberán estamparse con hierros candentes o por cualquier otro procedimiento autorizado por la autoridad de aplicación y que produzca análogo efecto.

**Artículo 14.-** La marca deberá tener una dimensión máxima de diez centímetros y mínima de siete, en todos sus diámetros, salvo la que se aplique en la quijada, cuya dimensión máxima se reducirá a siete centímetros y la mínima a cinco.

**Artículo 15.-** Las señales consisten en signos o cortes en las orejas, conforme a un catálogo de

dibujos que dispondrá la Oficina de Marcas y Señales.

**Artículo 16.-** No se admitirá la coexistencia en un mismo Departamento de dos marcas iguales o muy semejantes, salvo la excepción prevista por el artículo 41. Se entenderá que resulta ser inadmisibles por su semejanza a otro, todo diseño que con adiciones o supresiones pueda representar una marca ya inscrita. Cuando corresponda, deberá anularse la marca últimamente inscrita.

**Artículo 17.-** No podrán coexistir dos señales iguales o semejantes en una misma Pedanía o en Pedanías colindantes o situadas a una distancia de menos de treinta kilómetros. Si las hubiere, deberá anularse la señal más reciente.

**Artículo 18.-** Las resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada sobre la materia regida por esta Ley, serán notificadas a la Secretaría Ministerio de Agricultura y Ganadería para su conocimiento, y, en su caso, para que se efectúen las anotaciones a que hubiere lugar.

**Artículo 19.-** Los productores agropecuarios cuyos predios se ubiquen dos o más departamentos, serán registrados para el otorgamiento de la marca en el departamento por el que los mismos opten y con la característica de marca que establece el artículo 41.

## **Capítulo II Adquisición y Pérdida de la Marca o Señal (artículos 20 al 21).**

**Artículo 20.-** El derecho sobre la marca o la señal se adquiere por la inscripción en el Registro que a tal efecto llevará la autoridad de aplicación; como así también por la anotación de las respectivas transferencias en los casos de sucesión a título universal o singular.

**Artículo 21.-** El derecho sobre la marca o la señal se pierde: a) Por el transcurso del plazo fijado en el artículo 11, siempre que no fueren renovadas en la forma y dentro de los términos que establece esta Ley. b) Por la anulación prevista en los artículos 16 y 17. c) Por transferencia de los derechos. d) Por renuncia expresa del titular. e) Por disolución total o extinción de la sociedad o asociación titular. f) Por sentencia judicial. g) Por cancelación declarada por autoridad competente. h) Por la pérdida de la calidad de productor agropecuario.

## **Capítulo III Del Registro (artículos 22 al 28).**

**Artículo 22.-** Para poder registrar una marca o señal ante la autoridad de aplicación, se deberá presentar la solicitud pertinente con los requisitos que establece el artículo 27 y acreditarse, además, el carácter de productor agropecuario (propietario, locatario, u ocupante legal de inmueble rural en la Provincia), salvo el caso de las que por motivos especiales se confieran a entidades públicas, a las municipalidades o a las comunas, con la finalidad que provee la última parte del artículo 79.

**Artículo 23.-** Toda marca o señal que se inscriba será catalogada mediante una numeración inmutable, correlativa y progresiva, que servirá para determinarla. En el boleto a que se refiere el artículo 11, constarán los siguientes datos: nombre del propietario o los propietarios, domicilio, matrícula individual, Departamento o Pedanía en los que se utilizarán la marca o la señal; número, libro, folio y serie que correspondan según asientos del Registro; diagrama reproduciendo el dibujo o los cortes propios de la marca o la señal; impresión del pertinente sello del ganadero; fecha de inscripción y de vencimiento y categoría o cantidad de animales que dicho boleto ampara.

**Artículo 24.-** El documento del boleto estará constituido por una libreta convenientemente

encuadrada, con sus folios numerados y sellados, y en cantidad y con los formularios necesarios para asentar en ella las anotaciones relativas a la inscripción y sus datos, y a las renovaciones, transferencias, ampliaciones y otros cambios o rectificaciones. La libreta contendrá también los folios indispensables para que el productor lleve, formando dos secciones distintas, sendas planillas relativas a la existencia y movimiento del ganado de su marca o señal y del ganado que pueda adquirir o transmitir sin marca o señal con las pertenecientes a terceros.

**Artículo 25.-** Las solicitudes para inscripción, renovación, transferencias, duplicado, rectificación, cambio o ampliación hasta tres departamentos, ampliación de títulos o cambio de categoría, deberán ser presentados en los formularios especiales que proporcionará la Oficina de Marcas y Señales y con el sellado que establezca la ley.

**Artículo 26.-** Los interesados podrán proponer, en los casos en que resulten precedentes, el diseño o las características que fuesen de su predilección. Cuando resulten inadmisibles los diseños propuestos por los interesados, la Oficina de Marcas y Señales les asignará el que sea más aproximado y se encuentre en condiciones de otorgarse.

**Artículo 27.-** Las solicitudes a que se refiere el artículo 25 tendrán el carácter de declaración jurada, debiendo consignarse los siguientes datos: nombre del o de los titulares, matrícula individual, antigüedad como productor agropecuario, departamento o pedanía, ampliación de los mismos, en que se utilizarán la marca o señal, indicación de la Municipalidad, municipalidades o comunas correspondientes y domicilio del o de los interesados. La firma de éstos o, en su caso, la impresión dígito pulgar serán autenticadas por el funcionario de la Oficina de Marcas y Señales que recepcione la solicitud, o por ante Escribano Público, Juez de Paz, Intendente Municipal o Presidente de la Comisión Comunal del lugar del domicilio.

**Artículo 28.-** Con la primera solicitud de renovación, transferencia, rectificación, ampliación o cambio de Departamento o Pedanía, que se presente con posterioridad a la promulgación de esta Ley, deberá acompañarse el boleto respectivo otorgado conforme a la Ley N° 4.359, el que quedará archivado en la Oficina de Marcas y Señales.

#### **Capítulo IV De la Renovación (artículos 29 al 31).**

**Artículo 29.-** Los titulares de boleto de marca o señal, a fin de conservar sus derechos deberán requerir su reinscripción dentro del lapso comprendido entre los tres meses anteriores a su vencimiento y los seis meses posteriores al mismo.

**Artículo 30.-** Las marcas o señales que al tiempo de su vencimiento se hallasen pendientes de trámites judiciales o administrativos, podrán ser renovadas aun cuando hubiese transcurrido el lapso que indica el artículo anterior, a condición de que dentro del mismo término se haya pedido su reserva justificando las circunstancias y siempre que la renovación definitiva se solicite, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de notificada la resolución judicial o administrativa.

**Artículo 31.-** Producido el vencimiento de un boleto de marca o señal, el mismo carecerá de todo efecto legal; pudiendo solicitarse su reinscripción, sin embargo de ello, dentro del término de dieciocho meses. Transcurrido este último término sin haberse solicitado la reinscripción, se

operará automáticamente la caducidad del correspondiente boleto de marca o señal; pudiendo acordarse el mismo diseño a quien lo solicite, registrándose como nueva marca o nueva señal.

## **Capítulo V De las Transferencias.**

**Artículo 32.-** Toda transferencia de los derechos sobre la marca o la señal, se operará de acuerdo a las formas previstas por los Artículos 3 y 20, pero aquéllos no podrán ejercerse sino a condición de concurrir en el adquirente o sucesor la calidad de productor agropecuario, extremo que deberá acreditarse ante la autoridad de aplicación, para que ésta proceda a efectuar las anotaciones del caso.

## **Capítulo VI De los Duplicados y Rectificaciones (artículos 33 al 36).**

**Artículo 33.-** En caso de pérdida o destrucción total o parcial de un boleto de marca o señal, o del sello facsímile, la autoridad de aplicación deberá otorgar el duplicado correspondiente, dejándose expresa constancia en el nuevo boleto de su calidad de tal y de la advertencia de que el mismo deja caduco y sin efecto el original.

**Artículo 34.-** El solicitante de duplicado de boleto de marca o señal o del sello, deberá presentar su petición en el formulario impreso al efecto, suministrando la mayor información que posea sobre el boleto o sello extraviado.

**Artículo 35.-** Para la rectificación, modificación o adición de nombres o apellidos, el interesado presentará la solicitud correspondiente que deberá acompañarse de la información judicial y/o de los elementos probatorios necesarios, pudiendo además la autoridad de aplicación requerir los que por su parte estime convenientes.

**Artículo 36.-** Si de las actuaciones originales resultará que el error ha sido imputable a la Oficina de Marcas y Señales, la corrección será exceptuada de la tasa correspondiente. La referida Oficina podrá exigir la rectificación en los casos en que advirtiese diferencia entre sus constancias registradas y las posteriores presentaciones de los interesados.

## **Capítulo VII Del Cambio de Departamento y/o Pedanía.**

**Artículo 37.-** Cuando un productor agropecuario, titular de boleto de marca o señal, traslade su explotación a otro Departamento o Pedanía, deberá solicitar según el caso el cambio respectivo. Se le otorgará con preferencia el mismo diseño que ya tiene en uso para su marca o señal; pero si esto no resultara posible por encontrarse registradas la misma o semejante marca o señal, el interesado deberá solicitar un nuevo boleto.

**ARTICULO 37 Bis.-** Cuando un productor agropecuario, titular de boleto de marca o señal, amplía su explotación a otro departamento, conserva dicha titularidad en los términos que establece el artículo 41.

## **Capítulo VIII De la Ampliación (o Cambio de Categoría) (artículos 38 al 39).**

**Artículo 38.-** Se establecen cinco categorías de boletos de marca o señal, los que autorizarán a

sus propietarios para imponerlas hasta la cantidad de ganado que figuren en aquéllos. Primera Categoría: Autorizando a marcar o señalar hasta la cantidad de cien animales; Segunda Categoría: Autorizando a marcar o señalar hasta la cantidad de quinientos animales; Tercera Categoría: Autorizando a marcar hasta la cantidad de mil quinientos animales; Cuarta Categoría: Autorizando a marcar o señalar hasta la cantidad de cinco mil animales; Quinta Categoría: Autorizando a marcar o señalar hasta la cantidad que se declare, en unidades de mil, en más de cinco mil animales.

**Artículo 39.-** Al agotarse la cobertura de la cantidad de animales prevista en el boleto de marca o señal, antes del término de su vencimiento, los titulares deberán solicitar la ampliación del título o cambio de categoría para poder continuar amparando su ganado con el uso de aquéllas.

#### **Capítulo IX De la Clasificación (artículos 40 al 45).**

**Artículo 40.-** Las marcas se clasificarán según su diseño, en las siguientes series básicas: Serie A: dos letras sueltas, unidas o una dentro de la otra serie B: dos números sueltos, unidos o uno dentro del otro; serie C: una letra y un número; serie D: un número y una letra, serie E: figura cerrada con una letra o un número adentro; serie G: figuras diversas, divididas en tres subseries, a saber: a) figuras determinadas; b) figuras cerradas indeterminadas; c) figuras abiertas indeterminadas. No se acordará inscripción nueva o renovación de marcas que puedan producir borrones o manchones o que fuesen poco claras.

**Artículo 41.-** Toda marca deberá llevar el signo característico del departamento sobre el cual fue acordada. En los casos que prevén los artículos 19 y 37 bis, habrá un signo característico del o de los nuevos departamentos en donde se registra dicha marca.

**Artículo 42.-** El diseño de las marcas será dibujado en el boleto dentro de un círculo dividido por dos diámetros (uno vertical y otro horizontal) y cuadriculándose por división de dichos diámetros en diez partes iguales. El sello otorgado juntamente con la marca reproducirá la misma en forma exacta, según el dibujo del boleto.

**Artículo 43.-** Las señales se clasificarán conforme al catálogo a que se refiere el artículo 15, dibujándose los signos o cortes en un diagrama que exhiba de frente ambas orejas y la parte frontal de la cabeza del animal.

**Artículo 44.-** La inscripción nueva o la renovación de señales no serán acordadas: a) cuando los cortes propuestos destrocen una o las dos orejas; b) cuando la señal sea igual o tan parecida que pueda producir confusión con otra ya acordada en la misma Pedanía o en una Pedanía distante menos de treinta Kilómetros; c) cuando no esté comprendida en el catálogo que menciona el artículo 15.

**Artículo 45.-** No se admitirá reclamación alguna por el diseño o la clasificación que la autoridad de aplicación otorgare en los boletos de marca o señal.

#### **Capítulo X De la Marcación y Señalada (artículos 46 al 51).**

**Artículo 46.-** Es obligatorio marcar el ganado mayor antes de cumplir el año y señalar el ganado menor antes de cumplir seis meses de edad.

**Artículo 47.-** El ganado vacuno deberá marcarse de la siguiente manera: la primera marca en la quijada, la grupa o en la parte baja de la pierna, desde el garrón hacia arriba, siempre por el lado izquierdo del animal; las remarcas, en la parte baja de la pierna derecha, ubicándolas sucesivamente desde el garrón hacia arriba, en el lugar más próximo al garrón o, en su caso, a la remarca anterior.

**Artículo 48.-** El ganado equino, mular y asnal, deberá marcarse indistintamente en la quijada izquierda o en la parte baja de la pierna del mismo lado, aplicándose, también sucesivamente, desde el garrón hacia arriba, las remarcas que pudieren ser necesarias.

**Artículo 49.-** El señalamiento del ganado mayor o menor deberá efectuarse invariablemente en ambas orejas, en un todo de acuerdo con el diseño del boleto.

**Artículo 50.-** Queda terminantemente prohibido contramarcarse y practicar marcas o señales en otras partes del animal, que no sean las indicadas en los artículos precedentes.

**Artículo 51.-** La marca se impondrá en la posición que figura en el boleto. Todo cambio o variante en la colocación o diseño de una marca o señal, deberá contar para su validez con la autorización previa de la autoridad de aplicación.

## **Capítulo XI De la Remarca.**

**Artículo 52.-** Los productores agropecuarios con boletos de marca a su nombre, podrán en cualquier momento remarcar con su propia marca la hacienda que adquieran, ya sea para proceder a su venta o por razones de contralor. Tal circunstancia se hará constar en todos los casos, en las planillas de existencia de hacienda que aquéllos están obligados a llevar como complemento del boleto.

## **Capítulo XII De los Certificados Guías (artículos 53 al 79).**

**Artículo 53.-** A los fines administrativos deberán documentarse, mediante el correspondiente certificado - guía : a) el traslado del ganado mayor fuera del departamento o del menor fuera de la pedanía; b) su entrega o envío en consignación, incluyendo la consignación para su faena y posterior venta de la carne y subproductos resultantes con destino al consumo interno por cuenta y orden del comitente; c) todo negocio jurídico que implique la transmisión de la propiedad sobre el ganado mayor o menor; d) el traslado de cueros crudos del mismo ganado, cualquiera sea la causa por la que se lo realice.

**Artículo 54.-** Sin desmedro de la exigencia referente a certificados sanitarios, sólo el certificado - guía autoriza para transitar con ganados o cueros, dentro de la Provincia de Córdoba, o de ésta a otra provincia, debiendo otorgarse el mismo con las formas que establece la presente Ley.

**Artículo 55.-** Los certificados o guías de tránsito o las constancias equivalentes, otorgados fuera de la provincia, de conformidad con las leyes del lugar de emisión, tendrán el valor que éstas les confieran en cuanto sea compatible con las disposiciones del presente capítulo.

**Artículo 56.-** El transporte o traslado del ganado o cueros a que los certificados-guía de

transferencia, tránsito y consignación se refieren, sólo podrá llevarse a cabo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de emisión. Los inspectores y autoridades policiales, que interviniesen circunstancialmente en materia de fiscalización en ruta del objeto de tráfico, dejarán constancia firmada en el certificado-guía del lugar y fecha del reconocimiento.

**Artículo 57.-** Los certificados-guías sólo podrán extenderse válidamente en los formularios oficiales que serán expedidos por las Municipalidades o comunas, conforme a la índole de las diversas operaciones y mediante el pago de la tasa y/o impuesto que para cada caso haya previsto la Ley Impositiva.

**Artículo 58.-** El certificado-guía es un documento de carácter intransferible, cualquiera sea la naturaleza de la operación a que se refiera, las constancias asentadas al dorso, sólo servirán, cuando estuviesen verificadas por la autoridad municipal o comunal, para establecer la correlación de los negocios sucesivos realizados sobre los mismos animales o cueros que el certificado indica.

**Artículo 59.-** El formulario del certificado-guía se compondrá de las siguientes piezas: un original (que a su turno se entregará al adquirente, consignatario o destinatario del ganado o los cueros); un duplicado (que se retendrá por las municipalidades o comunas intervinientes, o será devuelto a ella por el productor dentro de los diez (10) días de la fecha de emisión); un resguardo (que quedará en poder del librador, con asiento de los datos esenciales relativos a la operación); y un talón (para uso de la municipalidad o comuna que expida el certificado, debiendo dejarse constancia de la fecha y del nombre del productor o tomador del certificado).

**Artículo 60.-** Los certificados-guías sólo pueden ser emitidos: a) Como regla general, por las Municipalidades o comunas conforme a la ubicación del campo del productor. b) Excepcionalmente, en los casos especiales autorizados por la presente Ley; por quienes se encuentren registrados como productores, o consignatarios o rematadores de hacienda.

**Artículo 61.-** La Ley Impositiva contemplará anualmente, en cuanto sea necesario para la discriminación de los impuestos y tasas o las exenciones a aplicarse, los diversos géneros de certificados - guía, según se documenta en ellos: a) La venta del ganado mayor, o el traslado del mismo por su envío en consignación, incluyendo la consignación para su faena y posterior venta de la carne y subproductos resultantes con destino al consumo interno por cuenta y orden del comitente dentro del territorio de la Provincia. b) La venta del ganado menor, o el traslado del mismo por su envío en consignación, incluyendo la consignación para su faena y posterior venta de la carne y subproductos resultantes con destino al consumo interno por cuenta y orden del comitente, dentro del territorio de la Provincia. c) La venta de cueros, o el traslado de los mismos por su envío en consignación dentro el territorio de la Provincia. d) El simple traslado del ganado mayor o menor dentro del territorio de la Provincia a nombre del mismo propietario (operación de removido). e) La consignación, incluyendo la consignación para su faena y posterior venta de la carne y subproductos resultantes con destino al consumo interno por cuenta y orden del comitente, o traslado de ganado mayor o menor, o de sus cueros, fuera del territorio de la Provincia.

**Artículo 62.-** Los empresarios de transporte no podrán recibir carga de ganado o de cueros, sin exigir la exhibición del certificado - guía, debiendo dejar constancia en sus registros del número de orden y de los datos esenciales.

**Artículo 63.-** En caso de extravío o sustracción de formularios para la confección de certificados-guías, se comunicará el hecho a la Policía, a la Municipalidad o comuna correspondiente, y a la Oficina de Marcas y Señales, a fin de que a las mayor brevedad se adopten las medidas del caso.

**Artículo 64.-** Cuando se trate de animales de pedigree que no tuviesen marca o señal, o que teniéndolas no estuviesen inscriptos en la Provincia, los certificados - guías que por ellos se extiendan, deberán hacer mención de todas esas circunstancias y darán las referencias que puedan contribuir a distinguir e individualizar los animales. En todos los casos deberá justificarse la propiedad de los mismos.

**Artículo 65.-** En todos los casos en que la autoridad municipal o comunal tenga que emitir certificados-guías por transferencia, consignación o traslado de ganado o de cueros, exigirá del interesado la presentación del boleto de marca o señal respectivo y/o del certificado-guía de transferencia o consignación a su favor de animales o cueros adquiridos a terceros, debiendo efectuarse el contralor y las verificaciones que se indican en el Artículo 71. Sólo se admitirá, supletoriamente, la prueba por otros medios de la propiedad originaria de animales o cueros adquiridos cuando no exista para el titular obligación de marcar o señalar.

**Artículo 66.-** Deben emitirse necesariamente con intervención de la municipalidad o comuna que corresponda, los siguientes certificados-guías: a) Los que se libren por titulares no productores o por productores que no sepan leer ni escribir, salvo que éstos lo hagan por intermedio de apoderados. b) Los referentes a animales sin marca o señal (sea que se trate de animales de pedigree o de aquéllos otros respecto de los cuales, en razón de la edad, no sea exigible aún la marcación o el señalamiento). c) Los que se otorguen exentos del pago de impuestos o tasas para el traslado de ganados o cueros fuera de la provincia. d) Los conferidos para canje y sin cargo a los barraqueros o acopiadores de cueros conforme a lo dispuesto por el Artículo 78.

**Artículo 67.-** Quienes hubiesen obtenido los certificados a que se refiere el inciso c), del artículo anterior deberán acreditar ante la municipalidad respectiva, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de emisión, que el ganado o los cueros de que se trata han sido comercializados fuera de la provincia y se han abonado los derechos del caso; o bien que el ganado o los cueros han sido traídos de retorno al territorio de la provincia. En defecto de esas comprobaciones deberán abonarse los impuestos y tasas que correspondan según la Ley Impositiva, por operaciones similares cumplidas dentro de jurisdicción provincial.

**Artículo 68.-** Los productores registrados podrán adquirir de las respectivas municipalidades o comunas, los formularios necesarios para la emisión de certificados-guías relativos a la venta, o consignación o traslado, dentro del territorio de la Provincia, de animales con marca o señal, o de cueros referentes a los mismos.

**Artículo 69.-** Las municipalidades o comunas deberán llenar los espacios correspondientes de los formularios con el nombre y apellido del librador y autorizar con firma y sello el original y el duplicado, registrado en el talón a que se refiere el último párrafo del artículo 59, la expedición del certificado-guía.

**Artículo 70.-** El productor, al extender el certificado-guía, lo fechará y completará con todos los datos, según las instrucciones que indica el formulario, y lo autorizará con su firma y el sello de su marca o señal.

**Artículo 71.-** Dentro del plazo de diez (10) días que establece el artículo 69, al hacer devolución del duplicado, deberá el productor presentar ante la municipalidad o comuna, para el cotejo de las anotaciones efectuadas, el boleto de su marca o señal; y, cuando sea el caso, el certificado librado a su favor por terceros, que le haya servido de antecedente para disponer, por su parte, sobre ganados o cueros de marca o señal ajenas, a fin de efectuarse el contralor del descargo y del remanente anotados, respecto de la cantidad de animales o cueros que indica el referido antecedente. En el mismo acto el productor recabará de la municipalidad o comuna para su constancia, la firma y el sello del resguardo correspondiente al mismo certificado emitido por él.

**Artículo 72.-** Cuando el certificado - guía se emita por el productor en razón del traslado de la hacienda dentro del territorio de la provincia, de conformidad a lo que establece el inciso a) del Artículo 53, aquél la consignará a su propio nombre.

**Artículo 73.-** Los productores agropecuarios que no sepan leer ni escribir no podrán extender los certificados-guías a que se refiere este capítulo, sino por intermedio de apoderados legales acreditados especialmente o con intervención de las municipalidades o comunas (Art. 66, inciso a)). En el caso de que el certificado se haya suscripto por apoderado, constarán las referencias pertinentes y se acompañará copia autenticada del mandato.

**Artículo 74.-** En todos los casos en que el productor estuviera facultado, conforme a las disposiciones de este artículo, para emitir en forma directa certificados-guías, podrá optar, no obstante, por concurrir a la correspondiente municipalidad o comuna para que los extienda oficialmente, debiendo cumplimentarse siempre los requisitos establecidos respecto de la firma y sello de aquél.

**Artículo 75.-** Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, el productor deberá actualizar hasta el último día del mes anterior y en las planillas a que se refiere el Artículo 24, la existencia real del ganado de su propiedad, tanto del que lleva su marca o señal, como del que se encuentre aún sin marcar o señalar o corresponda a marcas o señales de terceros.

**Artículo 76.-** Los consignatarios o rematadores de hacienda registrados, podrán obtener de las respectivas municipalidades o comunas, formularios de certificados-guías, exentos del pago de impuestos y que se denominarán "de canje", para documentar las operaciones que efectuaren con la hacienda recibida, ya sea por la venta de la misma a terceros, ya sea por su restitución total o parcial al comitente.

**Artículo 77.-** La emisión de los certificados "de canje" a que se refiere el artículo anterior, se hará por los consignatarios, debiendo llenarse en aquéllos los espacios correspondientes y procediéndose en lo demás de manera similar a lo que establecen los Artículos 69, 70 y la segunda parte del Artículo 71.

**Artículo 78.-** Quienes se hubiesen registrado como barraqueros o acopiadores de cueros, podrán requerir de las respectivas municipalidades o comunas, mediante la presentación de los certificados-guías originarios que estuviesen librados a su nombre y por los que se hubiesen satisfecho los impuestos y tasas pertinentes, la emisión de otros certificados-guías "de canje" exentos de impuestos, para el envío, transferencia o consignación a tercero, de los cueros crudos

que amparan los referidos certificados originarios.

**Artículo 79.-** Bajo ninguna circunstancia se podrán emitir certificados-guías por animales que legalmente deberían encontrarse marcados o señalados y no lo están, si previamente no se procede a hacerlo, sea con la marca o la señal pertenecientes al titular si las hubiese o, caso contrario, con las registradas ad-hoc por la municipalidad o comuna respectiva.

### **Capítulo XIII Del Contralor (artículos 80 al 91).**

**Artículo 80.-** De todo boleto de marca o señal que se otorgue, como asimismo de su ulterior renovación, ampliación, transferencia o enmienda de cualquier género que se registre, se tomará razón por la municipalidad o comuna que corresponda. La Oficina de Marcas y Señales comunicará a las diversas Municipalidades o comunas, las novedades que les conciernen.

**Artículo 81.-** Dentro de los quince (15) días de la fecha de otorgamiento, rectificación, renovación, ampliación o transferencia de un boleto de marca o señal, el titular está obligado a presentarlo ante la municipalidad o comuna, con la anotación relativa a la existencia de los animales de su propiedad, especificando por especies el número de cabezas, con indicación, en cada caso, de la marca o la señal correspondiente.

**Artículo 82.-** Todos los años, desde el 1 de enero al 31 de marzo, cada productor deberá presentar su boleto de marca o señal ante la respectiva municipalidad o comuna, a los fines del cotejo de anotaciones relativas al ganado en existencia y determinación del remanente que continúe amparado por el boleto.

**Artículo 83.-** Cada municipalidad o comuna deberá llevar, correlativamente con lo que dispone el Artículo 80, un Registro de productores, con todas las referencias contenidas en los boletos de marca o señal y con las cuentas relativas a las operaciones de compra y venta que cada uno de aquéllos vaya realizando, discriminándose las referentes al ganado de la propia marca o señal del productor respectivo, y las atinentes a animales orejanos o con marcas o señales de terceros.

**Artículo 84.-** Las municipalidades o comunas llevarán, además, un registro especial de los consignatarios o rematadores de hacienda que se encuentren establecidos en los correspondientes ejidos, y otro de los barraqueros o acopiadores de cueros con asiento similar. Al solicitar su inscripción, los referidos comerciantes deberán declarar el lugar donde radica el principal asiento de sus negocios y las zonas en que habitualmente operan. Anualmente, entre el 1 de enero y el 31 de marzo, deberán informar a la municipalidad o comuna correspondiente, en forma global, pero con discriminación de especies y tipos, sobre el volumen del ganado o por su intermedio, en el curso del año anterior.

**Artículo 85.-** Las municipalidades o comunas, sobre la base de sus registros y de la información obtenida conforme a los artículos precedentes, suministrarán anualmente los datos que les requiera la Secretaría del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para mantener actualizado el censo agropecuario.

**Artículo 86.-** Los consignatarios o ferieros notificarán al Municipio correspondiente y a la Secretaría Ministerio de Agricultura y Ganadería los días de feria o remate, por lo menos con quince días de anticipación.

**Artículo 87.-** No podrán emitir ni, en su caso, obtener los certificados - guías a que se refiere el capítulo XII, quienes no diesen cumplimiento a cualesquiera de las obligaciones que correlativamente establecen los artículos 67, 71, 81, 82, 84 y 86.

**Artículo 88.-** A fin de establecer la legitimidad del faenamiento de animales se deberá presentar ante el funcionario encargado del contralor, el boleto de marca o señal o el certificado - guía de transferencia.

**Artículo 89.-** Las inspecciones se realizarán en los casos, en los lugares y en las oportunidades que determine unilateralmente la autoridad de aplicación. La Secretaría Ministerio de Agricultura y Ganadería dispondrá a ese fin de un cuerpo de inspectores con equipo móvil, con el objeto de ejercer el contralor y verificar el fiel cumplimiento de la presente Ley y de las normas reglamentarias que se dicten en consecuencia.

**Artículo 90.-** En todos los casos de inspección a establecimientos agropecuarios, remates, ferias u otros lugares donde haya concentraciones de hacienda, o se realice su faenamiento, los funcionarios actuantes, hayan o no comprobado infracción, extenderán por duplicado un certificado del acta, que suscribirá también el encargado o propietario del establecimiento, o los interesados responsables.

**Artículo 91.-** En todo lugar o circunstancia, los propietarios o encargados de hacienda deberán facilitar las tareas a los inspectores. Solamente podrá diferirse la inspección a pedido de los interesados o encargados, en casos de fuerza mayor debidamente comprobados. Cuando sin causa justificada se impidiese o dificultase la inspección, podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública para llevarla a cabo, sin perjuicio de que la obstaculización se considere como una infracción en sí misma.

#### **Capítulo XIV De las Penalidades (artículos 92 al 103).**

**Artículo 92.-** Serán pasibles de una multa equivalente al cuádruplo del importe del sellado que se ha evadido, aquéllos que estando obligados a registrar boleto de marca o señal a su nombre no lo hiciesen y aquéllos a quienes se les comprobare falsedad en su declaración.

**Artículo 93.-** Incurrirán en una multa de hasta un treinta por ciento (30%) del valor de los animales marcados o señalados, los que para hacerlo hayan usado marcas o señales ajenas o no registradas; y en una multa de hasta el quince por ciento (15%) del valor de los mismos animales, los titulares de las marcas o señales que las hubiesen facilitado o que hayan consentido su empleo expresa o tácitamente.

**Artículo 94.-** El titular que hubiera empleado o proporcionado su marca o señal para posibilitar o encubrir la comisión de otro delito, será pasible, sin perjuicio de las penas que correspondan por otras leyes, de la cancelación definitiva de su derecho a las mismas y de inhabilitación permanente para el registro de otras nuevas.

**Artículo 95.-** Todos aquéllos que en el dibujo de la marca no coloquen a signo que caracteriza al Departamento, o no reproduzcan fielmente el diseño que se les haya otorgado, o excedan el

máximo o no alcancen el mínimo de las medidas permitidas, se harán pasibles a una multa de hasta el cinco por ciento (5%) del precio de los animales indebidamente marcados.

**Artículo 96.-** Los productores agropecuarios que no marquen o señalen los animales dentro de los plazos establecidos, o en los lugares indicados o permitidos por la presente Ley, serán pasibles de una multa de hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de los animales de que se trate. En igual multa incurrirán quienes vendiesen sus animales o expidiesen certificados - guías, estando los correspondientes boletos de marca o señal vencidos.

**Artículo 97.-** En todos los casos en que se comprobare ocultamiento en la declaración o documentación relativa al total de cabezas en existencia, se aplicará una multa de hasta el veinticinco por ciento (25 %) del valor de los animales encubiertos. Igual sanción sufrirán aquellas firmas consignatarias de hacienda que en el momento de la inspección posean animales encerrados para subasta sin el correspondiente certificado-guía.

**Artículo 98.-** Los productores agropecuarios titulares de boletos de marca o señal que extiendan certificados - guías de consignación venta o tránsito, en forma indebida, por animales que no les pertenecen, y aquéllos a quienes se les comprobaran manejos dolosos en el movimiento o la documentación de la hacienda, serán pasibles de una multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los animales de que se trate, independientemente de las acciones civiles o penales que pudieran corresponder.

**Artículo 99.-** Los que conforme al artículo 91 obstaculizasen el desempeño de sus funciones por los inspectores, incurrirán en una multa que se graduará conforme a las circunstancias entre las sumas de doscientos y dos mil pesos.

**Artículo 100.-** Todo transportista de ganado que no lleve en el momento de la inspección los certificados de venta, consignación y/o tránsito, que amparen correctamente la hacienda que conducen, cualquiera fuese el medio empleado para hacerlo, se hará pasible a la pena prevista en el artículo 46 ter de la Ley Nº 6392 (Código de Faltas de la Provincia de Córdoba).

**Artículo 101.-** Para la determinación de las multas a que se refiere este capítulo, el valor de los animales se establecerá por la última y menor cotización registrada para la especie en la ciudad de Córdoba, con respecto al día del descubrimiento de la infracción.

**Artículo 102.-** Toda infracción a la presente Ley, no sancionada especialmente será penada con una multa variable entre trescientos (300) y tres mil (3.000) pesos, y conforme a las circunstancias del hecho y a la gravedad de aquélla.

**Artículo 103.-** Los reincidentes, además de las multas que pueden corresponderles, podrán en su caso, ser sancionados con la cancelación definitiva de la marca o señal e inhabilitados por un término de dos (2) a diez (10) años, para registrar otra vez en la Provincia.

## **Capítulo XV Normas de Procedimiento (artículos 104 al 108).**

**Artículo 104.-** Las tramitaciones a cumplirse en virtud de la presente Ley se ajustarán a la de procedimiento administrativo y a las normas que reglan la materia contencioso - administrativa,

salvo disposiciones especiales en otro sentido.

**Artículo 105.-** Serán complementariamente aplicables en la materia referente a infracciones, las normas contenidas en las partes primera y tercera del Código de Faltas (Ley 5.516), adaptadas a las modalidades especiales de la presente Ley y con las siguientes modificaciones: a) En ningún caso las multas podrán transformarse en arresto, ni la detención preventiva que se hubiera dispuesto podrá compensarse total o parcialmente con el importe de la multa. b) Las sumas que se perciban por la imposición de multas ingresarán al Fondo Agrario, al Fondo de Colonización y a Rentas Generales, en las proporciones que establece el Artículo 117. c) Los actos de instrucción se llevarán a cabo, indistintamente, por los funcionarios y empleados de la Secretaría Ministerio de Agricultura y Ganadería, adscriptos al servicio de inspección de la presente Ley, y por los Comisarios, Subcomisarios y Auxiliares de la Policía de la Ciudad, Pueblo o Pedanía en donde la infracción se hubiese cometido. d) El juzgamiento de las infracciones corresponderá al Secretario Ministro de Agricultura y Ganadería. Sus resoluciones serán susceptibles de los recursos que confiere la Ley de Procedimiento Administrativo y, ulteriormente, cuando corresponda, se abrirá la vía contencioso - administrativa. e) La competencia de los órganos indicados por el inciso 2do. del Artículo 55 de la Ley N° 5.516, o por los sustitutos que prevé el inciso 3ro. del mismo artículo, quedará limitada, mientras el asunto permanezca en sede administrativa, al conocimiento y decisión de las cuestiones relativas a la libertad de las personas, allanamiento de domicilios y lugares privados, secuestro de cosas o papeles e intervención de las comunicaciones telefónicas.

**Artículo 106.-** Únicamente podrá disponerse el secuestro de ganados o de cueros, cuando los mismos se trasladen o transporten sin los pertinentes certificados - guías, o con una documentación manifiestamente incorrecta. El secuestro se mantendrá hasta que el transportista cumpla las exigencias legales mediante documentación en regla y hasta que él mismo y los demás responsables, hayan prestado caución real o personal suficiente, a juicio de la autoridad de aplicación, para responder por el valor de la o de las multas que prima facie correspondan.

**Artículo 107.-** Pasados tres días desde la fecha de practicarse el secuestro sin que se haya regularizado la situación, la Secretaría Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrá disponer el depósito temporario de los animales o los cueros por cuenta de los responsables; o bien, cuando mediaren dificultades para realizar el depósito, o éste se hubiese prolongado por un mes, podrá ordenar el remante del ganado o de los cueros en los lugares de feria más próximos.

**Artículo 108.-** Para el cumplimiento de resoluciones firmes por la aplicación de multas, como asimismo para exigir el pago de impuestos o tasas pendientes, procederá la vía de apremio que establece el Código de Procedimiento Civil y Comercial.

## **Capítulo XVI Disposiciones Complementarias y Transitorias (artículos 109 al 122).**

**Artículo 109.-** Las autoridades administrativas o judiciales no darán curso a los asuntos relacionados con Marcas y Señales, si no se encuentran acordes con las disposiciones que se dicte.

**Artículo 110.-** Cuando razones de distancia lo justifiquen, y conforme a la reglamentación especial que dicte el Poder Ejecutivo, las autoridades policiales podrán actuar por delegación de las municipalidades o comunas para la expedición o emisión de los certificados-guías a que se refiere el capítulo XII.

**Artículo 111.-** La presente Ley entrará en vigencia el día primero de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

**Artículo 112.-** Derogado por Ley 5.696.

**Artículo 113.-** En el acto de solicitar la sustitución a que se refiere el artículo anterior, los productores optarán por las nuevas categorías establecidas conforme al Artículo 38, reconociéndoseles el importe de los impuestos y tasas que hubiesen abonado por el boleto anterior, en forma proporcional al número de cabezas indicado por éste y por el tiempo de vigencia restante.

**Artículo 114.-** La Ley Impositiva determinará anualmente las tasas e impuestos a cobrarse en virtud de la presente Ley.

**Artículo 115.-** Las reparticiones nacionales, provinciales, municipales o comunales que soliciten la presentación de cualquiera de los servicios a que se refiere esta Ley, quedan exceptuadas de todo impuesto o tasa.

**Artículo 116.-** Hasta tanto se disponga la impresión de los certificados - guías que prevé esta Ley, con los distintos valores fiscales impresos en los formularios, podrán utilizarse las estampillas en uso.

**Artículo 117.-** Derogado por Ley 6.059.

**Artículo 118.-** Se instituye una "Caja de Bonificación Policial - Ley de Marcas y Señales", que se constituirá con el aporte del cincuenta por ciento (50%) de las multas percibidas, en todos los casos en que la infracción hubiese sido descubierta por la autoridad policial y se hubiese instruido el sumario con intervención de la misma. 2do.párrafo: Derogado por Ley 6.059.

**Artículo 119.-** La Caja de Bonificación a que se refiere el artículo anterior será administrada por los mismos órganos y bajo las mismas responsabilidades y conforme al régimen de la Ley N° 4 982 y sus normas reglamentarias, relativas al servicio de Policía Adicional.

**Artículo 120.-** Los fondos que hayan ingresado a la Caja de Bonificación serán distribuidos y abonados mediante liquidaciones bimestrales del modo siguiente, teniéndose en cuenta la participación obtenida en cada multa: a) El quince por ciento (15%), se asignará al personal que hubiese descubierto la infracción y formalizado la iniciación del sumario. b) El veinticinco por ciento (25%), se asignará por partes iguales, a todo el personal que reviste en la Comisaría, Subcomisaría o dependencia en la que se hubiera sustanciado el sumario. c) El cuarenta por ciento (40%), se asignará también por partes iguales a todo el personal policial de la Provincia, con la exclusión del Jefe y Subjefe de policía. d) El veinte por ciento (20%) restante, ingresará a la cuenta de "Policía de la Provincia - Servicio Adicional" y se destinará a sufragar los gastos que ocasione el respectivo servicio.

**Artículo 121.-** Deróguese la Ley N° 4.359 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

**Artículo 122.-** Comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

## **El Senasa recuerda la obligatoriedad del caravaneo de terneros y terneras**

**La aplicación progresiva de las nuevas caravanas en los terneros/as permitirá la identificación total del rodeo bovino nacional y posibilitará actuar con mayor precisión ante cualquier situación sanitaria, permitiendo una mayor eficiencia en la gestión.**

El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (Senasa) recuerda a los productores de ganado bovino que desde el año 2007 es obligatorio el caravaneo de los terneros y terneras al destete, y que todos los animales nacidos a partir de ese año deben estar correctamente identificados.

Asimismo el productor debe presentar en la Oficina del Senasa las planillas que acrediten la identificación de los animales de esas categorías para la emisión del Documento de Tránsito Electrónico (DT-e) que debe acompañar el movimiento de los animales.

Es de vital importancia que el productor recuerde que debe re-identificar a los animales que, por cualquier motivo, hayan perdido su caravana y declarar dicha re identificación en la Oficina del Senasa de la jurisdicción donde esté ubicado su establecimiento.

El Senasa realiza controles en rutas y, en caso de detectar el transporte de animales sin sus correspondientes caravanas o la documentación que avale su estado sanitario (DTA, DT-e y TRI), está facultado a tomar las medidas sancionatorias correspondientes.

En virtud de ello la Resolución Senasa N° 754/2006, establece que los terneros nacidos en un establecimiento, deben ser identificados de forma individual mediante un par de caravanas (tarjeta en oreja izquierda y botón-botón en oreja derecha) en la cual se consigna la Clave Única de Identificación Ganadera (CUIG) con la que se identifica el establecimiento donde se identificó el animal y el número de manejo de cada animal.

La aplicación progresiva de las nuevas caravanas en los terneros/as permitirá la identificación total del rodeo bovino nacional y posibilitará actuar con mayor precisión ante cualquier situación sanitaria, permitiendo una mayor eficiencia en la gestión.